



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

" EL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL "

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Rafael Garrido Rosas

MEXICO, D. F.
1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES

en símbolo de gratitud a su
cariño y abnegación

A MIS HERMANOS

esperando que la culminación de mi
carrera sea un estímulo para ellos

A MI ESPOSA MARIA ENGRACIA

con el agradecimiento eterno por su
bondad, comprensión, ayuda y cariño
que siempre me ha brindado

A MIS HIJOS

con quienes estoy en deuda

A MIS ABUELITOS:

Genoveva Vargas

Guadalupe Mariscal de Rosas

Guillermo Rosas

AL SEÑOR LICENCIADO

JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ

en reconocimiento a su sabia orientación
y ayuda que siempre me ha brindado

a los señores licenciados

HECTOR MOLINA GONZALEZ Y

RAFAEL GUTIERREZ RUBIO

con mi agradecimiento por su colaboración
en este trabajo

A MIS AMIGOS:

Lic. Arturo López Martínez

Lic. Sergio Escobar Ochoa

Ing. Oscar Rodríguez Arzamendi

Sr. Miguel Rodríguez Espinoza

S U M A R I O

PRÓLOGO

- CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS**
- A) GRECIA
 - B) DERECHO ROMANO
 - C) DERECHO GERMÁNICO
 - D) DERECHO CANÓNICO
 - E) DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO
- CAPÍTULO II.- NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE**
- A) TEORÍAS RELATIVAS
 - B) CONTRACTUALISTA
 - C) JURISDICCIONALISTA
 - D) ECLECTICA
- CAPÍTULO III.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**
- A) DIVERSAS CLASES DE ARBITRAJE
 - B) ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE
 - C) EL ACUERDO
 - D) EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL
 - E) EL LAUDO ARBITRAL
 - F) EJECUCIÓN

CAPÍTULO

IV.- EL ARBITRAJE EN MEXICO

- A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**
- B) TRAMITACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES VIGENTE.**
- C) EJECUCIÓN.**
- D) RECURSOS ADMISIBLES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS ÁRBITROS.**
- E) NULIDAD Y CAUCIDAD DEL COMPROMISO.**
- F) TERMINACIÓN DEL COMPROMISO.**
- G) EL ARBITRAJE FORZOSO.**

CAPÍTULO

**V.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN -
CONTRA DE LOS LAUDOS ARBITRALES.**

- A) INTRODUCCIÓN.**
- B) CONCEPTO DE AUTORIDAD.**
- C) RECURSOS CONTRA EL LAUDO.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ARBITRAL.

SIEMPRE ES UTIL PARA EL ESTUDIO DE CUALQUIER TEMA JURÍDICO, TRATAR DE ENCONTRÁR LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA QUE SE ANALIZA, PUES ASÍ, CONOCIENDO SU ORIGEN Y DESARROLLO, SERÁ MAS SENCILLO COMPRENDERLO.

POR ESTA RAZÓN, CONSIDERO DE GRAN UTILIDAD PARA ANALIZAR CON PULCRITUD EL TEMA QUE ME HE PROPUESTO DESARROLLAR EN EL PRESENTE TRABAJO, ABORDAR PRIMERO EL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO ARBITRAL NO COMO UN MEDIO DE LOGRAR MAYOR VOLÚMEN A ESTE TRABAJO, NI COMO MERA RUTINA DE TODAS LAS TESIS, SINO PORQUE EL ESTUDIO QUE SE HAGA DE LAS DISTINTAS FASES POR LAS QUE HA ATRAVESADO EL JUICIO ARBITRAL, NOS FACILITARÁ LA COMPRESIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN.

A - G R E C I A

INICIALMENTE LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES CORRESPONDÍAN AL AREOPAGO (TRIBUNAL SUPERIOR ATENIENSE) Y AL ARCONADO. AL VENIR EL INICIO DE LA DEMOCRACIA SE EFECTÚAN LAS GRANDES REFORMAS LLEVADAS A CABO POR EFIALTES Y PERIOLES QUE TRASLADARON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIAL DEL AREOPAGO A LA HELIAEA QUE ESTABA INTEGRADA POR SEIS MIL DICASTAS O JURADOS DESIGNADOS ANUALMENTE POR SORTEO. ESTOS JURADOS SE REPARTÍAN A SU VEZ EN DIEZ DICASTEROS O TRIBUNALES DE APROXIMADAMENTE 600 MIEMBROS. LOS JUICIOS DE MENOR IMPORTANCIA SE SUSTAN---

CIABAN POR TREINTA JUECES QUE VISITABAN PERIÓDICAMENTE LOS -
DISTRITOS DEL ATICA. COMO NINGÚN JURADO PODÍA ACTUAR COMO -
TAL MAS DE DOS AÑOS SEGUIDOS Y SU ELEGIBILIDAD SE DETERMINA-
BA POR ROTACIÓN, A CADA CIUDADANO LE CORRESPONDÍA SER JURADO
CADA TRES AÑOS APROXIMADAMENTE.

PARA ELIMINAR EN LO POSIBLE LA CORRUPCIÓN, EL --
TRIBUNAL ANTE EL QUE SE IBA A DIRIMIR UNA CONTIENDA JUDICIAL
ERA DETERMINADO POR SORTEO EN EL ÚLTIMO MOMENTO Y NO DURANDO
LA MAYORÍA DE LOS JUICIOS MAS DE UN DÍA, NO PARECE QUE HAYA-
SIDO FRECUENTE EL COHECHO EN LOS TRIBUNALES, PUES HASTA A --
LOS ATENIENSES RESULTABA ARDUA EMPRESA SOBORNAR PARA UN ASUN-
TO A TRESCIENTOS JURADOS.

PERO A PESAR DE LA RAPIDEZ DEL PROCEDIMIENTO, --
LOS TRIBUNALES DE ATENAS DEMORABAN FRECUENTEMENTE EL TRÁMITE
DE LOS JUICIOS DEBIDO AL EXCESIVO NÚMERO DE PLEITOS, YA QUE-
SI BIEN ES EVIDENTE QUE LA POBLACIÓN ERA ESCASA EN AQUELLA -
ÉPOCA Y QUE ADEMÁS LA CAPACIDAD DE LITIGAR SE CONCEDÍA ÚNICA-
MENTE A LOS HOMBRES LIBRES, QUE FORMABAN LA SÉPTIMA PARTE DE
LA POBLACIÓN, TAMBIÉN ES UN HECHO QUE A LOS ATENIENSES LES -
GUSTABA LITIGAR Y ESTA AFICIÓN HACÍA CRECER MUY CONSIDERABLE-
MENTE EL NÚMERO DE LAS CAUSAS.

PARA SOLUCIONAR PRECISAMENTE ESAS DIFICULTADES,-
LOS ATENIENSES ESTABLECIERON LA INSTITUCION DE LOS ARBITROS,
LOS CUALES SE DESIGNABAN POR SORTEO, ENTRE LOS CIUDADANOS --
QUE HABÍAN CUMPLIDO LOS SESENTA AÑOS.

LAS PARTES EN DISPUTA PRESENTABAN SU DE-

MANDA Y SU CONTESTACIÓN ANTE UNO DE ESOS ÁRBITROS, DESIGNADO TAMBIÉN POR SORTEO EN EL ÚLTIMO MOMENTO, PAGÁNDOLE CADA PARTE UNA PEQUEÑA GRATIFICACIÓN. EL ÁRBITRO SI NO CONCILIABA A LAS PARTES DICTABA SU SENTENCIA SOLEMNIZADA CON UN JURAMENTO. CADA PARTE PODÍA APELAR LUEGO A LOS TRIBUNALES, PERO ÉSTOS SE NEGABAN A CONOCER DE LAS CAUSAS QUE NO HUBIERAN PREVIAMENTE SOMETIDO A ARBITRAJE.

EN REALIDAD ENCONTRAMOS EN EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR CASI YA ESTABLECIDA LA PRÁCTICA DEL JUICIO ARBITRAL COMO LO CONOCEMOS EN NUESTRA ÉPOCA, FALTANDO ÚNICAMENTE PARA OBTENER LA ABSOLUTA DEMOCRATIZACIÓN DE ESTE JUICIO, EL PASO FINAL O SEA, LA LIBRE DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO POR LAS PARTES.

AL DESAPARECER LA DEMOCRACIA EN GRECIA, SE PERDIÓ TAMBIÉN EL AUGE DEL JUICIO ARBITRAL, ESTABLECIÉNDOSE UN SISTEMA JUDICIAL COMPLICADO, QUE ACARREÓ EL DESCRÉDITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

B - DERECHO ROMANO

ES BIEN SABIDO QUE EL DERECHO ROMANO NO SOLO EN LA TÉCNICA SINO TAMBIÉN EN EL CONTENIDO DE SUS INSTITUCIONES REPRESENTA ALGO ÚNICO, CUYA VIDA NO SUCUMBIÓ EN EL DEVENIR DE LOS SIGLOS, SINO QUE VIENE A CONSTITUIR UNA BASE COMÚN SOBRE EL QUE SE ASIENTAN EN PRO Y EN CONTRA LOS SISTEMAS JURÍDICOS ACTUALMENTE VIGENTES Y ASÍ VEMOS QUE ESE GENIO DE LOS ROMANOS PARA LO JURÍDICO SE HACE PATENTE EN SU AFAN DE PERFECCIONAR EL JUICIO ARBITRAL.

ESA INTUICIÓN QUE TUVIERON LOS ROMANOS PARA EL DERECHO, LES HACE CONCEBIR DESDE EL INICIO DE SU HISTORIA LA IDEA DEL ARBITRAJE COMO MEDIO PRIVADO DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS PARTICULARES NO VINCULADOS AL ORDEN PÚBLICO.

ASÍ PUES, EN ROMA, DESDE LA ÉPOCA DE LOS REYES FUERON ÉSTOS DESIGNADOS COMO ÁRBITROS, DESPUÉS, EN LA MONARQUÍA, LOS MÁS ALTOS MAGISTRADOS DE ÉSTA, ERAN DESIGNADOS ÁRBITROS POR LOS LITIGANTES. EN LA ÉPOCA DEL CONSULADO TAMBIÉN SE NOMBRABA A LOS CÓNSES ÁRBITROS, HACIENDO NOTAR QUE TANTO LOS MAGISTRADOS DE LA MONARQUÍA Y LOS CÓNSES ACEPTABAN EL ARBITRAJE Y PARA RESOLVER SE HACÍAN ASISTIR DE ASESORES, PERITOS EN DERECHO, PARA FALLAR CORRECTAMENTE LOS PROBLEMAS QUE SE LES PLANTEABAN, YA AQUÍ ENCONTRAMOS EL ARBITRAJE CON UNA REGULACIÓN MUY PERFECCIONADA Y CON PERFILES BIEN DELIMITADOS DE INSTITUCIÓN JUDICIAL.

LA LEY DE LAS DOCE TABLAS NOS HABLA DE ÁRBITROS Y ARBITRADORES, AÚN CUANDO ÉSTOS ÚLTIMOS SOLO INTERVENÍAN EN LAS DISCUSIONES EXTRA-JUDICIALES Y, ESPECIALMENTE EN LOS CONTRATOS CUANDO EXISTÍAN DUDAS SOBRE SU INTERPRETACIÓN.

EN EL DIGESTO SE CONTIENEN NUMEROSAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LOS ÁRBITROS Y AL COMPROMISO, LA LEY 1A. TÍTULO 8 DEL LIBRO IV (PAULOS LIBRO 2, AD EDICTUM) DEFINE EL COMPROMISO DICIENDO "COMPROMISSUM AD SIMILITUDINEM IUDICIORUM REDIGITUR ET AD FINIENDAS LITES PERTINET", EN LA LEY 15 SE REGULAN LOS CASOS EN QUE PODÍAN LOS ÁRBITROS EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, SEGÚN LA LEY 19 EL ÁRBITRO NO-

PODÍA CAMBIAR SU SENTENCIA "DUM ARBITER ESSE DESRERIT, MUTAR SE SETENTIAM NON POSSEN" Y EN EL MISMO SENTIDO LA LEY 20 --- "QUIA ARBITER SI ARRAVERIT IN SERITENTIA DICENDA CORRIGERE - CAM NON POTESTO" (GAYO LIBRO 5, AD EDICTUM PROVINCIALE).

EL OBJETO DEL COMPROMISO ERA, EN EL DERECHO ROMANO, LA CONTROVERSIA SOBRE LA QUE HABÍAN DE DECIDIR LOS ÁRBITROS PERO SU ESENCIA ES MUY DISCUTIDA PUES MIENTRAS QUE PARA ALGUNOS AUTORES SE TRATA MERAMENTE DE UNA TRANSACCIÓN, PARA OTROS SE TRATA DE UN PROCESO EN EL QUE LOS JUECES DEL ESTADO SON SUSTITUIDOS POR UNA PERSONA PRIVADA, COMO CONSECUENCIA - DE UN CONTRATO ENTRE LAS PARTES: SEGÚN SILVA MELERO, PARECE- DESPRENDERSE DE LOS TEXTOS QUE ESTE ÚLTIMO PUNTO DE VISTA -- FUE EL QUE INFORMÓ AL DERECHO ROMANO (1).

ERA PUES ABSOLUTAMENTE ESENCIAL EN EL COMPROMISO DETERMINAR EL OBJETO SOBRE EL QUE HABÍA DE VERSAR LA DECI--- SIÓN ARBITRAL.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL NO ES UN "LEGITIMUN JU DICIIUM" YA QUE EN EL LUGAR DEL "IMPERIUM" DEL MAGISTRADO SE- ENCUENTRA EL ACUERDO DE LAS PARTES.

POR ESTA RAZÓN, EL COMPROMISO NO IMPEDÍA EL CONO CIMIENTO DEL MISMO ASUNTO POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN ORDI- NARIA Y AÚN EN EL CASO DE VIGENCIA DEL CONTRATO, PODÍA UNA - PARTE DIRIGIRSE LIBREMENTE AL MAGISTRADO SIN QUE LA CONTRA-- RIA PUDIERA EXIGIR MAS QUE LA SUMA ESTIPULADA COMO PENA, SIN

(1) SILVA MELERO VALENTIN.- EL COMPROMISO PUBLICADO EN ANA-- LES DE JURISPRUDENCIA TOMO XII PÁG. 858, ABRIL 1936.

QUE HUBIERA LUGAR A HACER VALER LA "EXEPTIO VELUTIPACTI", DICIÉNDOSE AL RESPECTO, EXCOMPROMISO PLACET EXEPTIONEN NON NASCISED PORNAE PETITOEEM (LEY 2, TÍTULO 8, LIBRO IV DIGESTO; ULPIANO LIBRO 4 AD EDICTUM).

CONOCIÓ ADEMÁS EL DERECHO ROMANO UNA CLÁUSULA -- ESPECIAL EN EL COMPROMISO, QUE ERA LA "CLÁUSULA DOLO" ES DECIR, UNA ESTIPULACIÓN PARA ESTE CASO, LO QUE PERMITÍA A LA PARTE ACCIONAR CON LA "ACTIO EXTIPULATIO" EN LUGAR DE LA "ACTIO DOLI" AL COMPROMISO CON ESTA CLÁUSULA SE LE LLAMÓ "COMPROMISSUM PLENUM". SOBRE ESTE PUNTO SE DISCUTE SI LA ESTIPULACIÓN DE UNA CLÁUSULA PENAL ERA NECESARIA PARA QUE EL COMPROMISO SE TUVIERA POR VÁLIDO, SIN EMBARGO JUSTINIANO (NOVELA 72) DECLARÓ VÁLIDO UN COMPROMISO BASADO EN EL "AUDUS CONSENSUS" CUANDO LAS PARTES DESPUÉS DE DICTADO EL FALLO, SE HAN SOMETIDO A ÉL. ESTE SOMETIMIENTO SE PRESUMÍA CUANDO LA PARTE CONDENADA POR LA DECISIÓN ARBITRAL NO PROMOVÍA RECLAMACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS (L. 5 C. HT. 2).

SE CONCEDÍA LA ACCIÓN DE COSA JUZGADA PARA HACER CUMPLIR EL FALLO.

NO PODÍAN SER ÁRBITROS LOS PÚPILOS, LOS SORDOMUDOS, LOS ESCLAVOS, NI LAS MUJERES, TAMPOCO PODÍAN SER ÁRBITROS LOS MENORES DE VEINTE AÑOS.

PARA QUE LA SENTENCIA DE LOS ÁRBITROS FUERA VÁLIDA ERA NECESARIO QUE SE DICTARA DELANTE DE LAS PARTES, A MENOS QUE ÉSTAS LO HUBIERAN AUTORIZADO A HACERLO DE OTRA MANERA.

UNA VEZ PRONUNCIADA LA SENTENCIA ARBITRAL, Y NOTIFICADA A LAS PARTES, ÉSTAS GOZABAN DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESA FECHA PARA PROMOVER RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA MISMA; EN EL SUPUESTO CASO DE QUE LAS PARTES NO HICIERAN ESTA RECLAMACIÓN, SE CONSIDERABA CONSENTIDA LA SENTENCIA ARBITRAL.

EL COMPROMISO TERMINADA POR FALLO, POR FALLECIMIENTO DE LAS PARTES O DE LOS ÁRBITROS, POR DESTRUCCIÓN DE LA COSA LITIGADA Y POR LA "SOLUTIO".

EN REALIDAD, PARA MÍ, ES EN LA ÉPOCA DE LA PRIMACIA DEL PRETOR, CUANDO EL ARBITRAJE ALCANZA EN ROMA SU MAYOR DESARROLVIMIENTO, PUES COMO DICE M. CUENCA EN SU OBRA "EL PROCESO CIVIL ROMANO" "EL PRETOR SE LIMITABA A DIRIGIR EL DEBATE Y DE ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LO SENTENCIADO, LAS PARTES NOMBRAN UN JUEZ O ARBITRO, ENCARGADO DE VERIFICAR LAS PRUEBAS Y DICTAR SU DECISIÓN ...". Y ASÍ LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ARBITRAJE EN ROMA AL ALCANZAR SU MÁXIMO ESPLENDOR, EL DERECHO TAMBIÉN ALCANZA CON ESTA SENTENCIA SU MAS ALTO DESARROLLO CONFIRMÁNDOSE POR ENDE NUESTRA TESIS EN EL SENTIDO DE QUE CUANDO EXISTE UNA DEMOCRACIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO LO ES EL CASO DE ROMA, ES CUANDO EL ARBITRAJE OBTIENE SU VERDADERO DESARROLLO Y SE ALCANZA POR ESTE CAMINO EL IDEAL DE JUSTICIA PARA RESOLVER MUCHOS DE LOS PROBLEMAS ENTRE PARTICULARES.

C - DERECHO GERMANICO

LOS GERMANOS EN SUS ORÍGENES CARECIERON DE GRAN-

DESARROLLO EN SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS, GOBERNADOS POR REYES ELEGIDOS ENTRE LA NOBLEZA POR JUNTAS O CONGREGACIONES GENERALES. CARECÍAN DE LEYES ESCRITAS Y TRIBUNALES FIJOS, DE TAL MANERA QUE EL PODER JUDICIAL RESIDÍA EN SUS ASAMBLEAS POPULARES LLAMADAS A JUZGAR DEL HECHO Y DEL DERECHO, HACIENDO DEPENDER LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS, NO DE LA CONVICCIÓN DEL JUEZ, SINO DEL RESULTADO DE EXPERIMENTOS SOLEMNES, EN QUE EL PUEBLO RECONOCÍA LA MANIFESTACIÓN DE LA DIVINIDAD.

EL TITULAR DE LA JURISDICCIÓN ERA EL "DING", ASAMBLEA DE LOS MIEMBROS LIBRES DEL PUEBLO, LOS CUALES CELEBRABAN JUNTAS TODOS LOS MESES ESPERANDO LA LUNA NUEVA Y EL PLENILUNIO; LOS NEGOCIOS DE Poca IMPORTANCIA ERAN DECIDIDOS POR LOS "PRINCIPALES" EN CAMBIO LOS ASUNTOS GRAVES COMO LA ELECCIÓN DEL REY, CAUSAS CRIMINALES Y ALGUNAS CIVILES SE RESOLVÍAN EN CONFERENCIA Y CON EL VOTO DE TODO EL PUEBLO.

EL PROCEDIMIENTO ERA ORAL, PÚBLICO Y MUY FORMALISTA, SE INICIABA MEDIANTE LA CITACIÓN DEL DEMANDADO POR EL DEMANDANTE, Y UNA VEZ DECLARADA SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL, EL ACTOR FORMULABA SU DEMANDA HACIENDO SUS ALLEGATOS E INVITABA AL DEMANDADO A QUE LA CONTESTARA.

LAS PRUEBAS SE REALIZABAN MEDIANTE EL JURAMENTO DE PURIFICACIÓN QUE PRESTABAN UNA O VARIAS PERSONAS A LAS PARTES. LOS CONJURADORES ERAN MIEMBROS DE LA MISMA TRIBU DEL QUE PRESTABA EL JURAMENTO Y JURABAN JUNTO CON ÉL, QUE EL JURAMENTO ERA LIMPIO Y SIN TACHA. SI EL JURAMENTO ERA RECHA

ZADO, ENTONCES PARA DECIDIR LA CONTIENDA SE ACUDÍA A LOS DUELOS O "FAILAS". SE EMPLEÓ CON CARÁCTER DE PRUEBAS EL JUICIO DE DIOS (ORDALIAS, LA DEL AGUA CALIENTE, LA DEL FUEGO Y LA DEL AGUA FRIA), ASÍ COMO EL JUICIO DE DIOS A TRAVÉS DEL DUELO ENTRE LOS QUERELLENTES.

FUE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD, -- CON EL FIN DE TERMINAR CON ESTOS DUELOS QUE ACARREABAN COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DE LOS MEJORES GUERREROS Y LA INTRANQUILIDAD PÚBLICA.

SEGUN LA LEY SÁLICA LOS PLEITOS MENORES ERAN DECIDIDOS POR MAGISTRADOS O PROCERES, PERO ESTA COMPETENCIA DE LOS PROCERES NO ERA SINO EL DERECHO DE MEZCLARSE EN LAS CONTROVERSIAS DE LOS PARTICULARES CON EL FIN DE QUE ESTOS TERMINARAN AMISTOSAMENTE SUS DIFERENCIAS EVITANDO LOS DUELOS O -- FAILAS.

IGUALMENTE SE PERMITÍA QUE LOS PADRES Y PARIENTES INTERVINIERAN EN LAS CONTIENDAS SURGIDAS ENTRE SUS HIJOS Y FAMILIARES, RESOLVIENDO LO QUE ERA JUSTO, CON EL PROPÓSITO DE CONSEGUIR POR MEDIOS CONCILIATORIOS Y DE AVENENCIA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS, EVITANDO CON ELLO LOS DUELOS QUE -- TAN DESASTROSAS CONSECUENCIAS ACARREABAN.

DE ESTA ÚLTIMA FORMA, EL DERECHO GERMÁNICO CONOCIÓ LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE, AUN CUANDO DE MANERA MUY -- DIFERENTE A COMO SE CONOCE EN LA ACTUALIDAD, YA QUE LOS ARBITROS NO ERAN NOMBRADOS POR LAS PARTES SINO POR EL PUEBLO -- QUIEN LOS ESCOGÍA DE ENTRE MIEMBROS DEL "DING" O ASAMBLEA.

LAS SENTENCIAS, POR SER LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE DIOS QUE SE MANIFESTABA A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, FORMULADAS EN UN PRINCIPIO - POR TODO EL PUEBLO, TENÍAN FUERZA DE VERDAD ABSOLUTA Y POR LO TANTO LAS PARTES SE COMPROMETÍAN SOLEMNEMENTE AL CUMPLIMIENTO DE ELLAS Y, EN EL SUPUESTO CASO DE QUE NO CUMPLIERAN, CAÍAN EN LA PÉRDIDA DE LA LIBERTAD.

D - DERECHO CANONICO

EL DERECHO CANÓNICO REGULÓ COMPLETAMENTE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE, A TAL GRADO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE EN PRINCIPIO FUE LA ÚNICA MANERA DE IMPARTIR LA JUSTICIA ECCLESIASTICA. SEGÚN SAN PABLO ESTO ERA CON EL FIN DE CONSERVAR LA UNIÓN ENTRE LOS FIELES Y EVITAR EL ESCÁNDALO QUE PRODUCE SIEMPRE LA DISENSIÓN ENTRE LOS QUE PROFESAN UNA RELIGIÓN FUNDADA EN LA CARIDAD.

EL CONCILIO DE LETRÁN EN RELACIÓN CON LOS ARBITROS, ORDENA QUE EN LOS NEGOCIOS PURAMENTE ESPIRITUALES NO SE DEBE NOMBRAR ÁRBITRO A UN SEGLAR, PORQUE NO ES JUSTO QUE UN LEGO PRONUNCIE SENTENCIA EN NEGOCIOS DE QUE EL JUEZ ECCLESIASTICO NO HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO; PERO CUANDO SE TRATE DE LO POSESORIO, AÚN DE MATERIAS ESPIRITUALES, PUEDE EL LEGO SER ELEGIDO ÁRBITRO.

EN EL CONCILIO ECUMÉNICO DE CALEDONIA CELEBRADO EN EL AÑO DE 451, EN EL CANON NOVENO, SE PROHIBIÓ A LOS ECCLESIASTICOS LITIGAR ANTE UN TRIBUNAL SECULAR BAJO PENA DE POSI

CIÓN Y POR ELLO ORDENA QUE, CUANDO EXISTAN ENTRE ELLOS DIFERENCIAS, RECURRAN A LOS OBISPOS PARA TRATAR ANTE ELLOS EL OBJETO DE SUS DIFERENCIAS, PUDIENDO EL OBISPO OBLIGARLOS A NOMBRAR UN ÁRBITRO, SI ESTO FUERE NECESARIO.

ESTE CANON SE EJECUTÓ DURANTE MUCHO TIEMPO Y LOS JUECES DE LA IGLESIA NO FUERON SINO UNOS ARBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES HASTA QUE DESPUES DE HABER ESTUDIADO LOS CLÉRIGOS EL DERECHO ROMANO, INTRODUCIERON SUS FORMALIDADES EN LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS, LO QUE NO IMPIDIÓ QUE DESPUES LOS ECLESIASTICOS, TERMINARAN SIEMPRE SUS DIFERENCIAS POR MEDIO DE ÁRBITROS.

SE PODÍAN ELEGIR POR ÁRBITROS A LOS JUECES ECLESIASTICOS Y A TODOS AQUELLOS A QUIENES GENERALMENTE LOS CANONES O LAS LEYES NO PROHIBEN EJERCER ESTE OFICIO. CUANDO --- EXISTÍA PLURALIDAD DE ÁRBITROS, NOMBRADOS EN EL COMPROMISO - PARA LA DECISIÓN DE LA DISPUTA, SE DEBÍA TOMAR EN CUENTA, PARA LA SENTENCIA, EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS. CON TAL OBJETO - SE ACONSEJABA QUE EN ESTOS CASOS SE NOMBRARA UN NÚMERO IMPAR DE ÁRBITROS, PARA EVITAR EL EMPATE.

LOS QUE NO PODÍAN CONTRATAR, TAMPOCO PODÍAN COMPROMETER EN ÁRBITROS Y LOS QUE TENÍAN ESTA FACULTAD NO PODÍAN EJERCERLA EN LAS CAUSAS CONCERNIENTES A LA LIBERTAD, A LOS MATRIMONIOS, A LA PROFESIÓN RELIGIOSA Y EN GENERAL A AQUELLO EN QUE ESTÁ INTERESADO EL ORDEN PÚBLICO.

EN EL CAPÍTULO "CUM TEMPORE" SE OBLIGABA A LAS -

IGLESIAS QUE PRETENDÍAN TENER PRIVILEGIOS PARA NO DEPENDER -
DE LA SANTA SEDE, A NO PASAR POR COMPROMISOS SOBRE SU JURIS-
DICCIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO PAPAL.

LOS ÁRBITROS TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE DICTAR LA -
SENTENCIA SOBRE LA CAUSA CONTENIDA EN EL COMPROMISO Y PUBLI-
CARLA LEGITIMAMENTE Y A LO ORDENADO POR ELLA TENÍAN QUE ES-
TAR LOS COMPROMITENTES EL CONDENADO PODÍA SER APREMIADO POR-
EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIERE CUMPLIDO CON LAS FORMA-
LIDADES Y NO EXISTIERE CAUSAL DE NULIDAD.

EL COMPROMISO TERMINABA POR LAS SIGUIENTES CAU-
SAS:

A) POR LA DECISIÓN DE LOS ARBITROS A QUIENES NO-
SE PERMITÍA RETRACTARSE DE SU DECISIÓN, YA QUE SE TENÍA COMO
UNA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

B) POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL-
COMPROMISO, YA QUE DE ÉL SACAN LOS ARBITROS TODO SU PODER Y-
AL QUE DEBEN POR CONSIGUIENTE AJUSTARSE.

C) POR MUERTE DEL ÁRBITRO O DE ALGUNO DE ELLOS.

D) POR MUERTE DE UNA DE LAS PARTES.

E - E S P A Ñ A

POR LO QUE HACE A LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE -
EN EL DERECHO ESPAÑOL, TANTO EN EL FUERO JUZGO, COMO EN LOS-
FUEROS MUNICIPALES SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES QUE AUTORIZAN
EL NOMBRAMIENTO DE ARBITROS POR LAS PARTES: ASÍ NOS ENCON-
TRAMOS EN ESE FUERO QUE LA LEY XIII, TÍTULO I, DEL LIBRO II,
DISPONE: "NINGUNO NON DEBE JUDGAR SI NON A QUIEN ES MANDADO-

DEL PRINCIPE, O QUIEN ESCOGIDO POR JUEZ DE VOLUNTAD DE LAS PARTES CON TESTIMONIO DE DOS OMMES, O CON TRES". ESTOS JUECES NOMBRADOS POR LAS PARTES PODÍAN FUNGIR COMO ARBITROS O BIEN COMO ALBEDRIADORES O AMIGABLES COMPONEDORES (LEY XIII - TIT. 1, LIB. 1).

EN LOS FUEROS DADOS A VALENCIA POR D. JAIME I, SE DISPUSO QUE LAS CONTIENDAS ENTRE PADRE, MADRE, HERMANOS Y CONSORTES SE SOMETIERAN, PARA SU DECISIÓN, EN MANOS DE ARBITROS.

EL FUERO VIEGO DE CASTILLA Y EL FUERO REAL DE ESPAÑA CONSAGRA TAMBIEN LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE (LEY III - Y LEY 2, TIT. 7, LIBRO 1, RESPECTIVAMENTE).

PERO ES INDUDABLE QUE LAS LEYES DE PARTIDA, TESORO INAGOTABLE DE DISPOSICIONES LEGALES, FUENTE COLMADA DE ENSEÑANZAS JURÍDICAS, SON LAS QUE REGLAMENTAN DE UNA MANERA -- MAS DETALLADA EL ARBITRAJE. LA PARTIDA III DEFINE AL ARBITRO COMO "EL JUEZ AVENICOR QUE ES ESCOGIDO ET PUESTO POR LAS PARTES PARA LIBRAR LA CONTIENDA QUE ES ENTRE ELLOS" (LEY 23) Y DISTINGUE DOS ESPECIES DE ÁRBITROS: ARBITROS DE DERECHO Y ARBITROS DE HECHO O ARBITRADORES, AQUELLOS DEBEN PROCEDER EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y DECIDIRLO CON ARREGLO A LAS LEYES; EN CAMBIO LOS SEGUNDOS NO SON MAS QUE UNOS AMIGABLES -- COMPONEDORES QUE PUEDEN PROCEDER Y RESOLVER SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER SIN SUJETARSE A LAS NORMAS DE DERECHO NI FORMAS LEGALES.

EL NOMBRAMIENTO DE ARBITROS Y ARBITRADORES, DE--

BIA HACERSE MEDIANTE COMPROMISO, O SEA, MEDIANTE EL CONVENIO DE LAS PARTES EN QUE DAN FACULTAD A UNA O MAS PERSONAS PARA QUE DECIDIERAN SUS CONTROVERSIAS (LEY 23 Y 26).-- ERA ELEMENTO ESENCIAL DEL COMPROMISO DETERMINAR EL NEGOCIO SOBRE EL -- QUE VERSA LA CONTIENDA.

TANTO LOS ARBITROS COMO LOS ARBITRADORES CARECÍAN DE JURISDICCIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE DICTABAN NO ERA OBLIGATORIA POR SÍ MISMA PARA LAS PARTES, ÉSTAS PODÍAN DEJARLA SIN EFECTO Y AÚN IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL CON SOLO PAGAR LA PENA QUE PARA ESTE CASO SE HUBIERE PACTADO EN EL COMPROMISO, LO QUE NO ACONTECÍA CUANDO ADEMÁS DE LA PENA EXISTÍA EL JURAMENTO DE PASAR POR LA DECISIÓN ARBITRAL.

LA SENTENCIA NO ERA OBLIGATORIO, CON TAL QUE LA PARTE INCONFORME LO HICIESE SABER ASÍ A LA OTRA DENTRO DEL -- TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN -- DEL FALLO (LEYES 23, 26, 27, 30, 33, 34 Y 35).

NI LOS ARBITROS NI LOS ARBITRADORES PODÍAN CONOCER DE LA RECONVENCIÓN NI DE LA COMPENSACIÓN, A NO SER QUE -- LAS PARTES, EXPRESAMENTE, LES HUBIESEN CONFERIDO ESTA FACULTAD, NO PODÍAN TAMPOCO TRAMITAR NI RESOLVER INCIDENTE ALGUNO PRESENTADO EN EL PROCESO, SINO QUE EL JUEZ ORDINARIO ERA --- QUIEN CONOCÍA DE ÉL; LAS PRUEBAS DEBÍAN RENDIRSE TAMBIEN ANTE EL JUEZ ORDINARIO Y LOS ARBITROS CARECÍAN DE FACULTADES -- PARA IMPONER MULTAS.

EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR PARTE DE LOS ARBITROS NO IMPEDÍA QUE LAS PARTES ACUDIERAN A LA JURISDICCIÓN --

ORDINARIA; LA ÚNICA CONSECUENCIA ERA QUE, SI LAS PARTES QUERÍAN VOLVER CON LOS ÁRBITROS DESIGNADOS PRIMERAMENTE, ÉSTOS PODÍAN EXCUSARSE DE CONOCER DEL ASUNTO.

EL COMPROMISO TERMINABA, ENTRE OTRAS CAUSAS, POR EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO CONVENCIONAL O LEGAL (3AÑOS) POR MUERTE DE ALGUNO DE LOS COMPROMITENTES O POR MUERTE; INGRESO EN RELIGIÓN O EXCUSA DE ALGUNO DE LOS ÁRBITROS O ARBITRADORES, A NO SER QUE EXPRESAMENTE SE HUBIESE ESTIPULADO LO CONTRARIO.

TAMBIEN EL ESPECULO (LEY 1, TIT. 2, LIBRO IV) FACULTABA A LAS PARTES PARA NOMBRAR ALCALDES DE AVENENCIA QUE DECIDIERAN SUS CONTROVERSIAS, DISPONIENDO LA LEY 4, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE AQUÉLLAS DEBERÍAN PROMETER EXPRESAMENTE SOMETERSE AL FALLO O BIEN DEBERÍAN DARSE MUTUAMENTE FIADORES O PRENDAS.

ES DE HACER NOTAR QUE EL DERECHO ESPAÑOL NUNCA RECONOCIÓ EL ARBITRAJE FORZOSO, SINO EL VOLUNTARIO PARA LOS ASUNTOS COMUNES.

HUBO ALGÚN TIEMPO EN QUE LOS TRIBUNALES, PARA DESCARGAR SU RESPONSABILIDAD, OBLIGABAN A LAS PARTES A QUE COMPROMETIERAN EN MANOS DE ÁRBITROS LOS PLEITOS QUE ANTE ELLOS PENDÍAN.

LA REYNA DOÑA ISABEL LA CATÓLICA, POR CÉDULA DE 29 DE MARZO DE 1503, PROHIBIÓ ESA PRÁCTICA ABUSIVA, ORDENANDO A LOS PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS QUE "NO MANDEN A LAS PARTES QUE COMPROMETAN EN SUS MANOS LOS PLEITOS --

QUE TRUXEREN, SINO QUE EN TODOS LOS NEGOCIOS DETERMINEN LO QUE SEA DE JUSTICIA... Y SI POR VENTURA ALGÚN PLEITO FUERENTAN DUDOSO E INTRINCADO QUE PARECE QUE NO SE PUEDE BIEN DETERMINAR LA JUSTICIA Y QUE SE DEBE MANDAR COMPROMETER, LOS DICHOS PRESIDENTES Y OIDORES NO LO HAGAN, SIN LO CONSULTAR PRIMERO CON NOS... PARA QUE NOS MANDEMOS LO QUE SE DEBA HACER". (LEY 17, TIT. 1, LIB. V DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN).

EN CAMBIO, PARA LOS ASUNTOS DE COMERCIO, LAS ORDENANZAS DE BILBAO ESTABLECIERON EL ARBITRAJE FORZOSO PARA LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES, CUYOS PROBLEMAS GENERALMENTE DABAN LUGAR A JUICIOS LARGOS Y COSTOSOS, DISPONIENDO QUE: "... TODOS LOS QUE FORMAREN COMPAÑÍA HAYAN DE CAPITULAR Y PONER CLÁUSULA EN LA ESCRITURA QUE DE ELLA OTORGAREN, EN QUE DIGAN Y DECLAREN QUE POR LO TOCANTE A LAS DUDAS Y DIFERENCIAS QUE DURANTE ELLA Y A SU FIN SE LES PUEDAN OFRECER, SE OBLIGABAN A SOMETERLO AL JUICIO DE DOS O MAS PERSONAS PRÁCTICAS, QUE ELLOS O LOS JUECES DE OFICIO NOMBRAREN, Y QUE ESTARAN, Y PASARAN, POR LO QUE SUMARIAMENTE JUZGARAN, SIN OTRA APELACIÓN, NI PLEYTO ALGUNO..." (LEY XVI CAP. X).

FINALMENTE LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ (1812) CONSGRÓ EL DERECHO DE LAS PARTES DE ACUDIR AL JUICIO ARBITRAL, ESTABLECIENDO EN SU ARTÍCULO 280 QUE: "NO SE PODRÁ PRIVAR A NINGÚN ESPAÑOL DEL DERECHO DE TERMINAR SUS DIFERENCIAS POR MEDIO DE JUECES ÁRBITROS", Y ORDENANDO EL 281 QUE LA SENTENCIA ARBITRAL DEBERÁ EJECUTARSE, SI LAS PARTES, AL HACER EL COMPROMISO, NO SE RESERVARON EL DERECHO DE APELAR.

CONCLUSION DEL SUSTENTANTE, RESPECTO A LOS ANTECEDENTES
HISTORICOS QUE HAN QUEDADO RESUMIDOS EN ESTE CAPITULO.

EL BREVE ANÁLISIS DEL ARBITRAJE A TRAVÉS DE LA -
HISTORIA, REVELA PARA MÍ, QUE EL JUICIO ARBITRAL, CON ÁRBI--
TROS QUE NORMALMENTE NO SON JUECES, ELEGIDOS GENERALMENTE --
POR LAS PARTES Y CON PROCEDIMIENTO LIBERAL PARA LLEGAR A SEN
TENCIA, MISMA QUE CASI SIEMPRE ES INAPELABLE, FLOECE SOLO -
EN MOMENTOS HISTÓRICOS, ESTELARES DE LA HUMANIDAD COMO LOS -
LLAMARÍA STEPHAN SWEIG, DONDE SE HA BUSCADO REALIZAR O ESTA-
BELGER LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y AUSPICAR LO MAS SAGRADO PA
RA EL INDIVIDUO QUE ES LA LIBERTAD.

ASÍ QUE, PARA MÍ, TODO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO QUE -
VERDADERAMENTE SEA TAL, DEBE LUCHAR POR EL AUGE DEL JUICIO -
ARBITRAL, PORQUE EN ÉL LOS CIUDADANOS DE BUENA FE TIENEN UN-
CAMINO, QUE ELLOS MISMOS ELIGEN, PARA QUE PERSONAS DE TODA -
CONFIANZA DIRIMAN SUS CONTROVERSIAS, RESOLVIENDO, CONFORME A
LA JUSTICIA A QUIEN Y EN QUÉ GRADO LE ASISTE LA RAZÓN. ACEP
TANDO, DE ANTEMANO, LA RESOLUCIÓN EN CUALQUIER SENTIDO QUE -
SEA. ESTA ACTITUD ES, REPITO, PARA MÍ, EL VERDADERO CAMINO-
DEL DERECHO, PORQUE NO SE ACUDE EN ÉL, A UN JUICIO BUSCANDO-
OBTENER UNA SENTENCIA BASADA EN LA VENALIDAD DE LOS JUECES O
PARA ABUSAR DE LA DEBILIDAD ECONÓMICA O INTELECTUAL DEL CON-
TRINCANTE, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SE ACUDE A UN PROCEDI
MIENTO CON EL CONVENCIMIENTO SINCERO DE TENER LA RAZÓN Y CON
TODA CONFIANZA EN EL BUEN CRITERIO DE LOS ÁRBITROS. ESTE CON
CEPTO DE LITIGIO SUBLIMA A LOS QUERELLANTES, A LOS ÁRBITROS-

Y AL RÉGIMEN SOCIAL QUE PERMITE A LOS INDIVIDUOS TALES LOGROS.

EL AUGE DE ESTE JUICIO ENTRE PARTICULARES, LOGRARÁ QUIZÁ, NO DEJANDO DE VER QUE ESTO ES UN SOLO IDEAL, QUE EN EL FUTURO LAS MISMAS NACIONES PODEROSAS O DÉBILES, PODERÁN ENCONTRAR EN EL JUICIO ARBITRAL UN VERDADERO CAMINO PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS SIN ARMAS, SIN LA VIOLENCIA DE LA GUERRA, LOGRANDO PARA HABLAR EN TÉRMINOS DE MODA, UN SUPERJUICIO ARBITRAL QUE HICIERA QUE LA HUMANIDAD DEJARA DE MARCHAR A SU AUTODESTRUCCIÓN.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

1.- TEORÍAS RELATIVAS

DENTRO DE LA POLÉMICA DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE, EXISTEN MUY VARIADAS TESIS; - ASÍ NOS ENCONTRAMOS AQUELLAS QUE TRATAN DE EXPLICARLA, EQUIPARANDO EL ARBITRAJE CON EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, TALES SON, LAS TESIS PUBLICISTAS, OTRAS QUE TOMAN EN CUENTA SU ORIGEN CONVENCIONAL, ESTAS SON LAS TESIS PRIVATISTAS; POR ÚLTIMO, NOS ENCONTRAMOS TESIS PROCESALISTAS Y ALGUNAS OPINIONES AISLADAS QUE SIN TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE TESIS, DAN LAS MAS VARIADAS EXPLICACIONES, ALGUNAS DE ELLAS CON CONCLUSIONES ABERRANTES.

DOS SON SIN EMBARGO, LAS PRINCIPALES CORRIENTES QUE SE ENFRENTAN EN LA DOCTRINA PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE, Y DETERMINAR SI EL ÁRBITRO TIENE REALMENTE UNA FUNCIÓN JURISPRUDENCIAL O SI POR EL CONTRARIO CARECE DE ELLA. ESTAS CORRIENTES SON LA TEORÍA CONTRACTUALISTA Y LA TEORÍA JURISDICCIONAL.

A - TEORIA CONTRACTUALISTA

ESTA TEORÍA SOSTIENE QUE EL COMPROMISO ARBITRAL ES UN CONTRATO PRIVADO, QUE PRODUCE EFECTOS DE DERECHO PRIVADO, Y QUE SI EL LAUDO EMITIDO POR LOS ÁRBITROS ES OBLIGATORIO, ESTO SE DEBE AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE LOS CONTRATOS, NIEGA QUE LOS ÁRBITROS TENGAN JURISDICCIÓN Y QUE EL

PROCEDIMIENTO SÉGUIDO ANTE ELLOS SEA UN VERDADERO PROCEDIMIENTO, Y COMO CONSECUENCIA EL LAUDO NO ES MÁS QUE UNA OBRA LÓGICA JURÍDICA, QUE SI SE REALIZA EN LA FORMA Y TÉRMINOS PERMITIDOS POR LA LEY, ES ACOGIDA POR EL ESTADO, QUE HA PERMITIDO TOMAR DEL TRABAJO LÓGICO DE UN PARTICULAR LA MATERIA PRIMA DE UNA SENTENCIA, EN LA CUAL EL ELEMENTO LÓGICO NO TIENE MÁS FUNCIÓN QUE EL DE PREPARACIÓN DEL ACTO DE VOLUNTAD, QUE POR SÍ SOLO NO ES EJECUTIVO SINO QUE ES AQUEL CON EL CUAL EL JUEZ FORMULA LA VOLUNTAD DE LA LEY, QUE ES EN LO QUE CONSISTE EL ACTO JURISDICCIONAL DE LA SENTENCIA.

EN CONCLUSIÓN, ESTA TEORÍA SOSTIENE QUE EL LAUDO ARBITRAL EN SÍ NO ES MÁS QUE UN CONTRATO QUE OBLIGA A LOS ÁRBITROS A FORMULAR UN PROYECTO DE SENTENCIA, PROYECTO QUE SOLO TENDRÁ CARACTERÍSTICAS DE RELACIÓN JUDICIAL, CUANDO EL JUEZ ORDINARIO LE OTORGA EL EXEQUATUR, ATRIBUYÉNDOLE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA.

ENTRE LOS SOSTENEDORES DE ESTA TEORÍA SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES AUTORES QUIENES EN SÍNTESIS AFIRMAN:

LASCANO. SOSTIENE QUE LOS ÁRBITROS NO EJERCEN JURISDICCIÓN, PUESTO QUE ÉSTA ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE SUPONE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO (2).

COUTURE. AFIRMA QUE EL ÁRBITRO NO TIENE CARÁCTER JURISDICCIONAL YA QUE NO ESTÁ INVESTIDO DE IMPERIUM, Y ÉSTE ES UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA JURISDICCIÓN (3).

(2) LASCANO - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PÁG. 13, 15 Y 49.

(3) COUTURE - EL CONCEPTO DE LA JURISDICCIÓN.

CASTRO. DICE QUE LOS ÁRBITROS NO CONOCEN EL LITIGIO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE JUECES, SINO DE PARTICULARES CON AUTORIDAD PRIVADA QUE SE LES ATRIBUYE PARA CONOCER DE ESTOS JUICIOS (4).

CHIOVENDA. AL HABLAR DE LOS CONTRATOS PROCESALES, OBSERVA ESTE AUTOR QUE LA LEY RECONOCE UNA CONVENCION QUE, POR CUANTO QUE IMPLICA UNA RENUNCIA AL CONOCIMIENTO DE UNA CONTROVERSID POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, TIENE UNA IMPORTANCIA PROCESAL NEGATIVA. ESTE CONTRATO ES EL LLAMADO COMPROMISO Y EN VIRTUD DE ÉL, LAS PARTES CONFÍAN LA DECISION DE SUS CONFLICTOS A UNO O MÁS PARTICULARES, DE ESTA SUERTE, AFIRMA EL TRATADISTA CITADO, SE SUBSTITUYE EL PROCESO CON ALGO QUE ES AFÍN A ÉL, EN SU FIGURA LÓGICA, SUPUESTO QUE EN UNO Y EN OTRO CASO, SE DEFINE UNA CONTIENDA MEDIANTE UN JUICIO AJENO.

SIN EMBARGO, EL ÁRBITRO NO TIENE CARÁCTER DE FUNCIONARIO DEL ESTADO, NI JURISDICCION PROPIA O DELEGADA, ES DECIR, NO ACTÚA LA LEY, PUES LAS FACULTADES DE QUE USA SE DERIVAN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EXPRESADAS DE ACUERDO CON LA LEY, Y AÚN CUANDO LA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL ES IRREVOCABLE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, NO ES POR SÍ MISMA EJECUTIVA.

EL LAUDO PUEDE CONVERTIRSE EN EJECUTIVO CON LA MEDIACION DE UN ACTO REALIZADO POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE SIN PRIVARLO DE SU NATURALEZA PRIVADA, ASUME SU CONTENI-

(4) CASTRO - TOMO III NO. 511.

DO DE TAL SUERTE QUE EL MISMO LAUDO VIENE A EQUIPARARSE AL ACTO JURISDICCIONAL.

POR LO DEMÁS, LA DECISIÓN ARBITRAL AISLADAMENTE CONSIDERADA, SOLO PUEDE REFUTARSE COMO UNA OBRA DE LÓGICA JURÍDICA, OBRA QUE SI SE REALIZA EN LAS FORMAS Y MATERIAS PERMITIDAS POR LA LEY, ES ACOGIDA POR EL ESTADO, QUE HA CONSENTIDO EN TOMAR DE ESE TRABAJO LÓGICO DE UN PARTICULAR, LA MATERIA PRIMA DE UNA SENTENCIA.

EXPLICANDO ESTOS CONCEPTOS EL MISMO CHIOVENDA DICE QUE PARA ENTENDER ESTO, CONVIENE CONSIDERAR QUE EN LA SENTENCIA, EL ELEMENTO LÓGICO NO TIENE MÁS VALOR QUE EL DE PREPARACIÓN DEL ACTO DE VOLUNTAD, CON EL CUAL EL JUEZ FORMULA LA VOLUNTAD DE LA LEY Y QUE ES EN LO QUE CONSISTE EL ACTO JURISDICCIONAL DE LA SENTENCIA.

LA MERA PREPARACIÓN LÓGICA DE LA SENTENCIA NO ES EN SÍ MISMA UN ACTO JURISDICCIONAL, SINO QUE SE CONVIERTE EN ACTO JURISDICCIONAL CUANDO ES REALIZADO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO CON FACULTADES JURISDICCIONALES. POR ESTO, CUANDO LA LEY CONSTANTE QUE EL ÓRGANO DEL ESTADO FORMULE LA VOLUNTAD DE LA LEY DEDUCIENDO SU TENOR DEL TRABAJO LÓGICO REALIZADO POR UN PARTICULAR (ÁRBITRO), NO SE ESTÁ ATRIBUYENDO EL CARÁCTER JURISDICCIONAL AL LAUDO QUE ÉSTE DICTA Y MUCHO MENOS A LA ACTIVIDAD EJERCIDA POR LOS ÁRBITROS PARA PONERSE EN SITUACIÓN DE PRODUCIR.

EL CARÁCTER JURISDICCIONAL DEBERÍA APARECER DURANTE EL ARBITRAJE, PERO ES PRECISAMENTE DURANTE EL ARBITRA-

JE CUANDO LA NATURALEZA MERAMENTE PRIVADA DE LA ACTIVIDAD ARBITRAL SE MANIFIESTA EN LA CARENCIA DE TODO PODER QUE CON---SIENTA A LOS ÁRBITROS EXAMINAR COACTIVAMENTE TESTIGOS O REALIZAR COACTIVAMENTE UNA INSPECCIÓN OCULAR.

POR TODO LO ANTERIOR, SEGÚN CHIOVENDA, EL LAUDO ES Y PERMANECE ACTO PRIVADO PORQUE ES OBRA DE UN PARTICULAR Y CUANDO SE CONVIERTE EN EJECUTIVO ES ELEVADO AL NIVEL DE UN ACTO JURISDICCIONAL; EN OTROS TÉRMINOS, LAUDO EJECUTIVO QUIERE DECIR EL ACTO COMPLEJO, EN EL QUE EL ACTO PARTICULAR TIENE LA MATERIA LÓGICA Y EL ACTO DEL ÓRGANO PÚBLICO, LA MATERIA JURISDICCIONAL DE UNA SENTENCIA (5).

ALFREDO ROCCO. ESTE AUTOR CONVIENE CON CHIOVENDA EN QUE EL LAUDO ARBITRAL DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO PRIVADO Y QUE SOLO ES EJECUTIVO CON INTERVENCIÓN DE UN DECRETO DEL PRETOR.

LA VERDAD ES, NOS DICE, QUE ASÍ COMO ES PRIVADO EL NEGOCIO JURÍDICO DE QUE LOS ÁRBITROS DERIVAN SUS FACULTADES, ASÍ SON PRIVADAS LAS RELACIONES QUE ENGENDRAN ENTRE --- ELLOS Y LAS PARTES Y DEL MISMO MODO LO ES EL LAUDO QUE DICTAN.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, POR LO QUE SU SERVICIO NO PUEDE SER CONFERIDO SI NO POR EL ESTADO MISMO, ES DECIR, POR SUJETOS FÍSICOS QUE -- OBRAN EN CALIDAD DE ÓRGANO DEL ESTADO, PERO OBRAR EN CALIDAD

(5) CHIOVENDA J. "PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", TOMO I, PÁG. 125 A 139.

DE ÓRGANO DEL ESTADO, SIGNIFICA PERSEGUIR CON LA MISMA VOLUNTAD INTERESES PÚBLICOS O ESTATALES LO QUE EVIDENTEMENTE NO HACEN LAS PARTES, LAS CUALES COMPROMETIENDO EN ÁRBITROS SUS CUESTIONES, SE PROPONEN FINES EXCLUSIVAMENTE PRIVADOS.

SI PUES, QUIÉN NOMBRA LOS ÁRBITROS Y DETERMINA -- LOS LÍMITES DE SU OFICIO, NO OBRA EN INTERÉS DEL ESTADO ESTO ES, EN CALIDAD DE ÓRGANO DEL ESTADO, SINO SÓLO EN INTERÉS -- PRIVADO Y LÓGICAMENTE SE DEDUCE QUE LAS FUNCIONES DE LOS ÁRBITROS NO SON FUNCIONES PÚBLICAS, SINO PRIVADAS, QUE LAS RELACIONES ENTRE ÉSTOS Y LAS PARTES SON RELACIONES PRIVADAS, Y POR LO TANTO, EL FALLO QUE DE ELLOS EMANA ES JUICIO PRIVADO Y NO SENTENCIA.

LA FUNCIÓN DEL LAUDO CONSISTE, EN OPINIÓN DE ÉSTE AUTOR, EN "DETERMINAR EL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, MANIFESTADA, INDETERMINADAMENTE EN EL COMPROMISO", YA -- QUE ESTE CONTRATO "NO ES MÁS QUE UNA TRANSACCIÓN" CON LA DIFERENCIA DE QUE LA DETERMINACIÓN DE SUS CONDICIONES, EN VEZ DE SER HECHA INMEDIATAMENTE POR LAS PARTES, ES ENCOMENDADA -- POR ELLAS A UNO O VARIOS TERCEROS (6).

KOHLER. EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, ESTE AUTOR AFIRMA QUE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, -- NO ES UNA "ACTIO JUDICATI", SINO UNA ACCIÓN PARECIDA A LA -- QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN (?).

(6) ROCCO A.- "LA SENTENCIA CIVIL" PÁG. 65 A 78.

(7) CITADO POR VALENTÍN SILVA MALERO.- "EL COMPROMISO" PUBLICADO EN ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO XIII NO. 6. JUNIO 1936. PÁG. 861.

GLUCK. CLASIFICA AL COMPROMISO ARBITRAL ENTRE -
LOS MODOS EXTRAORDINARIOS DE DECIDIR LAS CONTROVERSIAS, NE--
GANDO TAMBIEN AL ÁRBITRO FUNCIÓN JURISDICCIONAL. LAS RELA--
CIONES QUE ESTABLECEN ENTRE LAS PARTES Y EL ÁRBITRO SON LAS--
DE UN MANDATO O UNA PROCURA (8).

B - TEORIA JURISDICCIONAL

FRENTE A LA TEORÍA CONTRACTUALISTA, QUE NIEGA AL-
ÁRBITRO FUNCIONES JURISDICCIONALES, NOS ENCONTRAMOS LA TEO--
RÍA JURISDICCIONAL, QUE RECONOCE AL ÁRBITRO UNA VERDADERO Y-
PROPIA JURISDICCIÓN.

ESTA CORRIENTE SE BASA EN EL CRITERIO DE QUE LA -
JURISDICCIÓN DE QUE GOZAN LOS ÁRBITROS, NO DERIVA DE LAS PAR-
TES QUE LOS NOMBRARON, NI DEL NEGOCIO JURÍDICO CREADO POR --
LAS PARTES QUE LOS NOMBRARON, NI DEL NEGOCIO JURÍDICO CREADO
POR LAS MISMAS (COMPROMISO), SINO DE LA VOLUNTAD DE LA LEY,-
Y POR LO MISMO, LLEGA A VER EN LOS ÁRBITROS VERDADEROS Y PRO-
PIOS JUECES, EN EL COMPROMISO UNA AMPLIACIÓN DE LA JURISDIC-
CIÓN, EN EL LAUDO UNA VERDADERA SENTENCIA, AUN ANTES DEL DE-
CRETO DE EJECUTORIEDAD Y EN EL DECRETO DEL PRETOR UN SIMPLE-
ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN.

MORTARA. EL INICIADOR DE LA CORRIENTE JURISDICCIO-
NALISTA EN ITALIA, AFIRMA QUE LA RELACIÓN JURÍDICA CREADA -
AL AMPARO DEL PACTO DE COMPROMISO TIENE DOS FASES: UNA QUE
SE DESARROLLA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES PRIVADAS; OTRA-

(8) CITADO POR VALENTÍN SILVA MALERO. "EL COMPROMISO". PUBLI-
CADO EN ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO XIII NO. 6 DE JU-
NIO DE 1936 PÁG. 861.

QUE SE DESENVUELVE EN LA ESFERA DEL DERECHO PÚBLICO, CON LA-VIRTUAL INTERVENCIÓN DEL ESTADO, QUIEN AÑADE A LO CONVENIDO-POR LAS PARTES, UNA EFICACIA QUE NO SE PUEDE DERIVAR DEL AC-TO SIMPLE DE VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES, ENTENDIÉNDOSE POR TALES LOS COMPROMITENTES Y EL ÁRBITRO.

SEGÚN ESTO, DICE EL PROPIO AUTOR, SI SE PIENSA --SIMPLEMENTE EN EL CONTRATO DE COMPROMISO ESTIPULADO ENTRE --LAS PARTES, LA RELACIÓN ENTRE LAS MISMAS NO SALE TODAVÍA DE-LA ÓRBITA DE LAS RELACIONES PRIVADAS CONSTITUYENDOSE SUBSTAN-CIALMENTE UNA RELACIÓN DE MANDATO CUANDO LOS ÁRBITROS ACEP--TAN EL COMPROMISO. CUANDO TAL RELACIÓN SE PERFECCIONA CON -TODAS LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY, ÉSTA INTERVIENE -CONFIRIENDO A LOS ÁRBITROS NOMBRADOS, LA POTESTAD JURISDIC--CIONAL (9).

UGO ROCCO. FRENTE AL NORMAL DESARROLLO DE LA FUN-CIÓN JURISDICCIONAL, AFIRMA ESTE AUTOR, SE ENCUENTRA UN INS-TITUTO JURISDICCIONAL DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y COMPLEMENTA-RIO QUE ES EL ARBITRAJE.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA-DEL ESTADO Y SU EJERCICIO INCUMBE NORMAL Y EXCLUSIVAMENTE A-ÓRGANOS ESPECIALES DE ÉSTE, O SEA, A DETERMINADAS PERSONAS -FÍSICAS, LAS CUALES ENCONTRÁNDOSE EN UNA RELACIÓN ESPECIAL -CON EL ESTADO, EJERCITAN MEDIANTE ACTOS DE LA PROPIA VOLUN--TAD, EL DERECHO DE JURISDICCION DEL ESTADO, SIN QUE ESTO ---

(9) CITADO POR A. ROCCO "LA SENTENCIA CIVIL" PÁG. 63 Y 64 Y-POR VALENTÍN SILVA MALERO.- IBIDEN PÁG. 681 A 683.

QUIERA DECIR QUE, EN DETERMINADAS CONDICIONES Y CUANDO LO --
PERMITA ESPECÍFICAMENTE LA NORMA DE DERECHO OBJETIVO, NO PUE--
DA UN PARTICULAR OBRAR COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ESTA--
DO, QUE NO PUEDA, EN OTROS TÉRMINOS, PERSEGUIR MEDIANTE ACTOS
DE LA PROPIA VOLUNTAD, AQUELLOS INTERESES PÚBLICOS O ESTATA--
LES QUE NORMALMENTE SE PERSIGUEN MEDIANTE LA VOLUNTAD Y LA -
ACCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

EL CARÁCTER JURISDICCIONAL DE LA FUNCIÓN DE LOS -
ÁRBITROS NO DERIVA DEL CARÁCTER DEL NEGOCIO JURÍDICO, O SEA--
DEL COMPROMISO CREADO POR LAS PARTES. LOS EFECTOS DE DERECHO
PÚBLICO, A SABER, EL OTORGAMIENTO DE LOS PODERES JURISDICCIO--
NALES A LOS ÁRBITROS, QUEDAN FUERA DE LA VOLUNTAD DE LAS PAR--
TES, ÉSTA SOLO PROPORCIONA EL MODO, LA CONDICIÓN QUE LA LEY--
EXIGE PARA QUE SE PRODUZCAN TALES EFECTOS JURÍDICOS, PERO NO
LOS PRODUCEN ELLAS MISMAS MEDIANTE SUS PROPIAS DECLARACIONES
DE VOLUNTAD. LAS PARTES NO CONFIEREN A LOS ÁRBITROS UN PODER
JURISDICCIONAL QUE ELLAS MISMAS NO TIENEN Y QUE POR LO MISMO
NO PUEDEN TRANSMITIR A OTROS.

EL COMPROMISO AISLADAMENTE CONSIDERADO, ES UN NE--
GOCIO JURÍDICO BILATERAL DE CARÁCTER PRIVADO, QUE PRODUCE EN
TRE LAS PARTES EFECTOS JURÍDICOS PRIVADOS, COMO LO SON EL DE
NO RECURRIR A LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA--
LA RESOLUCIÓN DEL NEGOCIO. EL EFECTO JURÍDICO PÚBLICO EN CAM--
BIO, COMO LO ES EL OTORGAMIENTO DE LOS PODERES JURISDICCIONA--
LES A LOS TERCEROS DESIGNADOS ÁRBITROS NO DERIVA DE LA VOLUN--
TAD DE LAS PARTES SINO DE LA VOLUNTAD DE LA LEY, CONDICIONA--

DA A LA VERIFICACIÓN DE UN HECHO JURÍDICO DETERMINADO: EL --
COMPROMISO (10).

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. NOS DICE AL RESPECTO --
"LA SUSTANCIACIÓN DE UN LITIGIO ANTE JUECES PRIVADOS ORIGINA,
NO YA UN EQUIVALENTE, SINO UN AUTÉNTICO PROCESO JURISDICCIO-
NAL, CON LA PECULIARIDAD ORGÁNICA DE QUE EN ÉL INTERVIENEN --
JUECES NOMBRADOS POR LAS PARTES AL AMPARO DE LA AUTORIZACIÓN
ESTATAL OPORTUNA, SIN LA CUAL SOLO PODRÁN HACER PAPEL DE ME-
DIADORES" (11).

TEORIA ECLECTICA

TRATANDO DE CONCILIAR LAS TEORÍAS JURISDICCIONA--
LISTAS Y CONTRACTUALISTA, APARECE LA ECLECTICA QUE OBJETA, A
LA PRIMERA, EL NO TOMAR EN CUENTA QUE EL LAUDO, SIN EL DECRE-
TO DE EJECUTORIEDAD NO ES SENTENCIA YA QUE LE FALTA NO SOLO--
LA EFICACIA EJECUTIVA SINO TAMBIEN Y SOBRE TODO, LA OBLIGATO-
RIEDAD Y LE REPROCHA A LA SEGUNDA, EL NO DISTINGUIR ENTRE IN-
TENSIDAD Y NATURALEZA DE LA FUNCIÓN DESPLEGADA, POR LOS ÁRBI-
TROS YA QUE, AUN CUANDO EL PODER DE ÉSTOS ES MENOS PLENO QUE
EL DE LOS JUECES ORDINARIOS, POR NECESITAR EL LAUDO EMITIDO--
POR LOS ÁRBITROS DE LA HOMOLOGACIÓN PARA SER EFICAZ, LA NATU-
RALEZA DE LA FUNCIÓN ES SIEMPRE LA MISMA.

CARNELUTTI. NOS DICE QUE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
NO ES OTRA COSA QUE EL PODER DE DICI DIR O COLABORAR EN LA DE-
CISIÓN DE UN LITIGIO.

(10) ROCCO U. "DERECHO PROCESAL CIVIL" - PÁG. 79 A 90.

(11) CITADO POR HUMBERTO CUENCA EN SU PROCESO CIVIL ROMANO -
PÁG. 178.

LA ATRIBUCIÓN DE DICHA FUNCIÓN PROCEDE SIEMPRE Y NECESARIAMENTE DEL ESTADO, PERO NO SE DEBE CONFUNDIR LA ATRIBUCIÓN DEL PODER CON LA DESIGNACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE SE ATRIBUYE EL PODER. ESTO PERMITE COMPRENDER QUE AÚN CUANDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL SEA ESENCIALMENTE PÚBLICA, EL NOMBRAMIENTO PUEDE TAMBIEN SER ENCOMENDADO A UN PARTICULAR.

CUANDO LA LEY CONSIENTE QUE LAS PARTES PUEDAN SOMETER SUS CONTROVERSIAS JURÍDICAS A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS NO LES CONFIERE OTRO COMETIDO QUE EL DE "BUSCADORES" PERO NO EL DE "INSTITUIDORES", DEL JUEZ.

ES INDUDBLE QUE LA FUNCIÓN O PODER JURISDICCIONAL DEL ÁRBITRO ES MENOS PLENO QUE LA FUNCIÓN O PODER JURISDICCIONAL DEL JUEZ ESTATAL; PUES A DIFERENCIA DE LA DEL SEGUNDO LA SENTENCIA DEL PRIMERO REQUIERE DE LA HOMOLOGACIÓN PARA SER EFICAZ, PERO ESTO NO TIENE RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA PORCIÓN DE LA FUNCIÓN QUE LE QUEDA, EN CASO CONTRARIO, DICE EL AUTOR CITADO, HABRÍA DE NEGARSE, POR EJEMPLO, FUNCIÓN DE JUEZ AL MIEMBRO DE COLEGIO JUDICIAL, YA QUE NO PUEDE JUZGAR POR SÍ SOLO, O BIEN, FUNCIÓN DE PARTE AL INHABILITADO O AL MENOR EMANCIPADO, PORQUE TIENEN NECESIDAD DE SER ASISTIDO POR EL CURADOR (12).

POR LO ANTERIOR A LOS ÁRBITROS, COMO JUECES INSTITUIDOS POR EL ESTADO, PERO NOMBRADOS POR LAS PARTES, LA LEY LES ATRIBUYE UNA FUNCIÓN JUDICIAL BAJO FORMA DE COLABORACIÓN

(12) CARNELUTTI F.- "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL". TOMO III, PÁG. 215.

EN LA DECISIÓN Y POR LO MISMO EL COMPROMISO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CREANDO ASÍ UNA -- RELACIÓN PROCESAL EN LA CUAL, POR OBRA DEL ÁRBITRO Y DEL PRETOR, SE DECIDE UNA CONTROVERSIAS TAL COMO HUBIESE SIDO DEFINIDA MEDIANTE UNA SENTENCIA DEL JUEZ ORDINARIO.

ESTA ES, A GRANDES RAZGOS, LA SITUACIÓN QUE PREVALECE EN LA DOCTRINA PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE.

DESDE AHORA Y SIN VACILACIÓN ALGUNA, ME INCLINO -- POR LA TEORÍA JURISDICCIONALISTA YA QUE A MI ENTENDER, HISTÓRICAMENTE, LOS ÁRBITROS SIEMPRE HAN SIDO JUECES Y, DESDE -- EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO CONSIDERO DE FUNDAMENTOS MÁS -- SÓLIDOS LAS OPINIONES QUE SIGUEN ESTA TEORÍA.

SIENDO EL OBJETO DE ESTE TRABAJO DETERMINAR A --- CUAL DE ESTAS CORRIENTES SE ADHIERE NUESTRO DERECHO POSITIVO Y, SIENDO INDUDABLE LA INFLUENCIA QUE ALGUNA DE LAS OPINIONES EXPUESTAS HAN TENIDO EN NUESTRA DOCTRINA Y EN NUESTRA JURISPRUDENCIA, SERÁ NECESARIO REFERIRNOS A ELLAS; PERO LAS -- CONSIDERACIONES RESPECTIVAS LAS HAREMOS DURANTE EL TRANSCURSO DE ESTE TRABAJO.

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES HEMOS LLEGADO A LA -- CONCLUSIÓN DE QUE, EL ARBITRAJE, FLOECE PRINCIPALMENTE EN AQUELLOS REGÍMENES EN LOS QUE SE RESPETA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y QUE, EN DONDE EXISTE, TIENE EL CARÁCTER DE PROCEDIMIENTO -- JURISDICCIONAL Y NO DE PROCEDIMIENTO MERAMENTE CONTRACTUAL EN ENTRE LAS PARTES.

EN NUESTRO DERECHO ADJETIVO VIGENTE, EL JUICIO MA TERIA DE ESTA TESIS, SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO - 609 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y SANCIONADO CON CARÁCTER JURISDICCIONAL, YA QUE LA LEY RECONOCE LA VALIDEZ DE - LAS RESOLUCIONES DE LOS ÁRBITROS COMO SI FUERAN DICTADAS POR JUECES DEL ORDEN COMÚN Y PREVEE SU EJECUCIÓN POR LOS ÓRGANOS-COACTIVOS DEL ESTADO.

NOS TOCA AHORA ESTUDIAR EN ESTE CAPÍTULO, LAS DIVERSAS CLASES DE ARBITRAJE Y LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DELMISMO, ES DECIR, EL ACUERDO, PROCEDIMIENTO, LAUDO Y EJECUCIÓN.

ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS ANTE-- RIORMENTE APUNTADOS, CONVIENE TENER PRESENTES DOS IDEAS FUNDA MENTALES:

A) POR JUICIO ARBITRAL, SE ENTIENDE AQUEL QUE SE- TRAMITA ANTE JUECES ARBITROS Y NO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY, ES DECIR, EL ARBITRAJE ES UNA FORMA DE JUSTICIA EN LA CUAL LOS JUECES SELECCIONADOS POR LAS PAR-- TES, REEMPLAZAN A LOS JUECES PÚBLICOS.

B) LOS JUECES ARBITROS, SON PERSONAS FÍSICAS O -- PERSONAS MORALES QUE CONOCEN DE UN LITIGIO, LO TRAMITAN Y RESUELVEN DE ACUERDO CON LO CONVENIDO POR LAS PARTES O TOMANDO EN CUENTA, A FALTA DE CONVENIO ENTRE ELLAS, LAS PRESCRIPCIONES LEGALES.

A - DIVERSAS CLASES DE ARBITRAJE

EL ARBITRAJE SUELE DIVIDIRSE EN VOLUNTARIO Y FORZOSO; ES VOLUNTARIO CUANDO LAS PARTES LIBREMENTE NOMBRAN AL ÁRBITRO QUE HA DE CONOCER DE UN ASUNTO. ES FORZOSO CUANDO LA LEY OBLIGA A LAS PARTES A SOMETER SUS DIFERENCIAS A ÁRBITROS, COMO LO HIZO NUESTRO ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11 Y 14 TRANSITORIOS.

EL ARBITRAJE SE DIVIDE TAMBIEN, EN ARBITRAJE DE ÁRBITROS DE DERECHO Y ARBITRADORES O AMIGABLES COMPONEDORES.

LOS ÁRBITROS DE DERECHO, SON AQUELLOS QUE PARA LA DECISIÓN DEL NEGOCIO CUYO CONOCIMIENTO SE LES HA ENCOMENDADO, TIENEN QUE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, DE ACUERDO CON LO QUE MARCA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL; EN CAMBIO, LOS ARBITRADORES O AMIGABLES COMPONEDORES, SON AQUELLOS QUE DECIDEN CONFORME A SU CONCIENCIA Y A LA EQUIDAD, SIN SUJETARSE A LAS PRESCRIPCIONES, FORMALIDADES, SOLEMNIDADES O RITUALIDADES DE LA LEY, ES DECIR, SON AQUELLOS QUE EMITEN SU LAUDO EN CONCIENCIA.

B - ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE

CUATRO SON LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN AL ARBI-

TRAJE: ACUERDO, PROCEDIMIENTO, LAUDO Y EJECUCIÓN.

ESTOS ELEMENTOS, DADA LA CARACTERÍSTICA PROPIA -- DEL ARBITRAJE, NO SON CONSTANTES EN LA PRÁCTICA, YA QUE SON -- SUCEPTIBLES DE ALTERACIONES E INCLUSIVE SE PUEDE LLEGAR HASTA SU ELIMINACIÓN, SIN EMBARGO, DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO, SON INDISPENSABLES PARA DELIMITAR ESTA INSTITUCIÓN.

ESTOS CUATRO ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN AL ARBITRAJE, FORMAN DOS SECCIONES FUNCIONALES QUE SON:

LA PRIMERA, QUE COMPRENDE LA NORMATIVIDAD DEL COMPROMISO Y SU REALIZACIÓN PROCEDIMENTAL. A ELLA CORRESPONDE EL ACUERDO Y EL PROCEDIMIENTO.

LA SEGUNDA, QUE COMPRENDE LA DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS Y LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS DE DESPLAZAMIENTO JUDICIAL, -- HASTA LLEGAR A LA POSIBLE EJECUCIÓN. A ELLA CORRESPONDE EL -- LAUDO Y LA EJECUCIÓN.

VISTO LO ANTERIOR, PROCEDEMOS AL ESTUDIO DE CADA-- UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ARBITRAJE:
EL ACUERDO.--

EL ACUERDO NO ES OTRA COSA QUE EL COMPROMISO ARBITRAL O LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.

EL COMPROMISO ARBITRAL ES EL CONTRATO QUE CELEBRAN LAS PERSONAS QUE TIENEN UNA CONTROVERSI, POR EL CUAL SE OBLIGAN A NO ACUDIR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA SU RESOLU---CIÓN, SINO A SOMETERLO PARA SU DECISIÓN, A UNO O VARIOS JUECES ÁRBITROS.

LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, ES AQUELLA QUE APARECE

ES UN CONTRATO PRINCIPAL Y POR LA CUAL LAS PARTES SE OBLIGAN A SOMETER CUALQUIER LITIGIO FUTURO QUE PUDIERA SURGIR, PROVENIENTE DEL PROPIO CONTRATO, A JUECES ÁRBITROS.

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE, CUANDO YA EXISTE CONTROVERSIA, AL CONVENIO QUE CELEBRAN LAS PARTES PARA SOMETER SU DECISIÓN AL ARBITRAJE, SE DENOMINA COMPROMISO ARBITRAL; EN CAMBIO, CUANDO NO EXISTE CONTROVERSIA, PERO SI UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL DE LA CUAL PUEDE LLEGAR A SURGIR UN LITIGIO, DICHO CONVENIO QUE CELEBRAN LAS PARTES Y POR EL CUAL SE OBLIGAN A SOMETER CUALQUIER DIFERENCIA QUE SURJA, CON MOTIVO DE SU RELACIÓN CONTRACTUAL, AL ARBITRAJE, SE DENOMINA CLÁUSULA COMPROMISORIA.

TANTO EL COMPROMISO ARBITRAL COMO LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, SON CONTRATOS CONSENSUALES, FORMALES, BILATERALES, A TÍTULO ONEROSO Y CONMUTATIVOS, POR LOS CUALES LAS PARTES SE OBLIGAN A SOMETER EL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE UNA CONTROVERSIA A UNO O VARIOS JUECES ÁRBITROS, RENUNCIANDO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, ESTIPULANDO LAS FORMAS DE TRAMITAR EL JUICIO, FIJANDO SANSIONES PARA LAS PARTES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, NOMBRANDO ÁRBITROS O FIJANDO LA FORMA DE NOMBRARLOS, ASÍ COMO SEÑALANDO PLAZO DE DURACIÓN DEL JUICIO Y LUGAR DONDE ÉSTE DEBA SEGUIRSE.

EL COMPROMISO DEBE OTORGARSE POR ESCRITO Y PUEDE SER EN ESCRITURA PÚBLICA, DOCUMENTO PRIVADO O ACTA ANTE EL JUEZ.

LA LEY NO EXIGE FORMALIDAD ESPECÍFICA PARA LA VA-

LIDEZ DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, Y RESPECTO DEL COMPROMISO ARBITRAL, ES MUY LIBERAL, YA QUE SUPLE LAS OMISIONES EN QUE INCURRAN LAS PARTES EN LA REDACCIÓN, SEÑALANDO ÚNICAMENTE COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA VALIDEZ DEL MISMO, LA DETERMINACIÓN DEL LITIGIO O LITIGIOS QUE SE SOMETEN A LOS ÁRBITROS.

HAY QUIENES SOSTIENEN QUE EL COMPROMISO ARBITRAL O LA CLÁUSULA COMPROMISORIA ES LA QUE DÁ INICIO A LA RELACIÓN PROCESAL ARBITRAL, YA QUE ES AQUÍ DONDE LAS PARTES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y FIJAN LOS LÍMITES DE ACTUACIÓN DEL ARBITRAJE. SIN EMBARGO, BASADO EN EL PRINCIPIO DE QUE NO SE PUEDE HABLAR DE PROCESO --- MIENTRAS FALTE EL ÓRGANO JUZGADOR, CONSIDERO QUE EL ELEMENTO ESENCIAL QUE PERFECIONA EL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN PROCESAL ARBITRAL, DANDO PLENA RELEVANCIA JURÍDICA Y COMPLETO DESARROLLO AL ACUERDO DE LAS PARTES PROMITENTES, ES LA ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO NOMBRADO AL ENCARGO QUE SE LE HA CONFERIDO, SITUACIÓN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL JUICIO ORDINARIO, EL CUAL ESTÁ GOBERNADO POR EL PRINCIPIO DE LA PRECONSTITUCIÓN DEL JUEZ Y CARACTERIZADO POR SU NATURALEZA Y FUNCIÓN PÚBLICA ESTATAL.

DE ESTA MANERA NOS ENCONTRAMOS QUE MIENTRAS NO EXISTA LA ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS NOMBRADOS, NO HAY PROCESO ARBITRAL Y POR LO MISMO, GRACIAS A ESA ACEPTACIÓN, Y SOLO MEDIANTE ELLA, PRODUCEN EL COMPROMISO ARBITRAL Y LA CLÁUSULA COMPROMISORIA TODOS SUS EFECTOS.

POR LO TANTO, PODEMOS SENTAR COMO FIRME QUE SI EL ARBITRAJE PROVIENE A FORTIORI DE UN COMPROMISO ARBITRAL, O DE

UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA, ES SIEMPRE LA ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO EL ACTO QUE, HACIENDO PERFECTO EL VÍNCULO COMPROMISORIO, MARCA EL MOMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO.

DEL NEGOCIO JURÍDICO CREADO POR LAS PARTES (COMPROMISO), LÓGICAMENTE NO PUEDE INFERIRSE QUE LA ACTIVIDAD DE LOS ÁRBITROS PUEDA CALIFICARSE DE NINGÚN MODO COMO ACTIVIDAD PÚBLICA, YA QUE LAS PARTES NO PUEDEN CONFERIR A LOS ÁRBITROS UN PODER JURISDICCIONAL, QUE ELLOS NO TIENEN Y POR LO TANTO NO PODRÍAN EN NINGÚN CASO TRANSMITIR A OTROS. AL CELEBRAR EL CONTRATO DE COMPROMISO, LAS PARTES OBRAN DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU AUTONOMÍA PRIVADA QUE, POR SÍ MISMA, NO PRODUCE ENTRE LAS MISMAS PARTES QUE LA OTORGAN (Y LOS ÁRBITROS NO SON PARTE EN EL COMPROMISO) SINO EFECTOS JURÍDICOS PRIVADOS.

LOS EFECTOS DE DERECHO PÚBLICO, ES DECIR EL OTORGAMIENTO DE LOS PODERES JURISDICCIONALES A LOS ÁRBITROS, QUEDAN FUERA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, YA QUE ÉSTAS NO HACEN SINO PROPORCIONAR EL MODO Y LA CONDICIÓN QUE EXIGE LA LEY, PARA QUE SE PRODUZCAN TALES EFECTOS; PERO NO LAS PRODUCEN ELLAS MISMAS MEDIANTE SUS DECLARACIONES DE VOLUNTAD. EN OTRAS PALABRAS, ES LA LEY LA QUE PERMITE QUE, POR UN LADO, LAS PARTES PUEDAN ESCOGER EN UN DETERMINADO TIPO DE CUESTIONES (ARTÍCULO 615 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES) Y MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA CONDICIÓN (COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA), LA FORMA DE SER JUZGADAS MEDIANTE EL JUICIO ARBITRAL (ARTÍCULO 609 Y 612 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES) Y, POR OTRO LADO, PERMITE QUE PARTICULARES, ES DECIR -

JUECES NO PROFESIONALES, NOMBRADOS POR LAS PARTES, ASUMAN PARCIAL Y OCASIONALMENTE EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NORMALMENTE DESTINADA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, PARA DECIDIR UNA CONTROVERSI A DETERMINADA, CREANDOSE DE ESTA MANERA UNA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS ÁRBITROS.

POR LO TANTO, LA LEY ES LA QUE VIENE A CREAR EN LOS ÁRBITROS EL DERECHO DE OBRAR OCASIONALMENTE EN CALIDAD DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO Y, A SU VEZ, ACREAR EN EL PROPIO ESTADO UNA OBLIGACIÓN CORRELATIVA QUE SE TRADUCE, NO SOLO EN RESPETAR EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN QUE LES HA CONFERIDO, CONCEDIENDO A LAS PARTES LA FACULTAD DE IMPEDIR EL CONOCIMIENTO DEL MISMO ASUNTO POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, MEDIANTE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y LITISPENDENCIA (ARTÍCULO 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), Y EN RESPETAR IGUALMENTE SUS DECISIONES (ARTÍCULO 632 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), SINO TAMBIEN EN IMPARTIRLES, A TRAVÉS DEL JUEZ ORDINARIO, EL AUXILIO DE LA JURISDICCIÓN QUE AQUELLOS NO TENGAN, PARA PODER LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN SU CASO, Y EN VIGILARLOS PARA QUE CUMPLAN CON LA FUNCIÓN QUE SE LES HA ENCOMENDADO.

LA AFIRMACIÓN DE QUE LAS FACULTADES DEL ÁRBITRO LE SON CONFERIDAS POR LAS PARTES, SE HACE TAL VEZ, PENSANDO EN QUE ÉSTAS PUEDEN DETERMINAR LA FORMA EN QUE SE DESARROLLARÁ EL PROCEDIMIENTO Y LA FORMA EN QUE HABRÁ DE DECIDIR EL ÁRBITRO, PERO EL HECHO DE QUE LAS PARTES PUEDAN CONVENIR RESPECTO A LOS PLAZOS Y FORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVARSE EN EL PROCEDI-

MIENTO ARBITRAL, NO PRESTA APOYO A DICHA TESIS, PUESTO QUE NO SE TRATA DE UNA FACULTAD QUE LAS PARTES CONCEDEN AL ÁRBITRO, SINO DE UNA FACULTAD QUE LA LEY LES CONCEDE A LAS PARTES, DERECHO QUE POR LO DEMÁS, NO ES ABSOLUTO, PUESTO QUE EL ARTÍCULO 619 DISPONE QUE "CUALQUIERA QUE FUERA EL PACTO EN CONTRARIO, LOS ÁRBITROS SIEMPRE ESTÁN OBLIGADOS A RECIBIR PRUEBAS Y A OÍR ALEGATOS, SI CUALQUIERA DE LAS PARTES LO PIDIERA".

ADEMÁS, AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN CONVENIDONADA AL RESPECTO, LOS ÁRBITROS PUEDEN CONOCER DE LOS INCIDENTES SIN CUYA RESOLUCIÓN NO FUERE POSIBLE DECIDIR EL NEGOCIO PRINCIPAL, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS, AUNQUE NO DE LA RECONVENCIÓN, SINO EN EL CASO DE QUE SE OpongA COMO COMPENSACIÓN HASTA LA CANTIDAD DEL IMPORTE DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 630 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES); PUEDEN CONDENAR EN COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS PARTES Y AÚN IMPONER MULTAS (ARTÍCULO 631 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES) Y LOS ÁRBITROS DE DERECHO, DEBEN RESOLVER SEGÚN LAS REGLAS DE DERECHO.

DE ESTA MANERA NOS ENCONTRAMOS CON QUE DEL COMPROMISO SE DERIVAN DOS RELACIONES JURÍDICAS: UNA DE DERECHO PRIVADO, ENTRE LOS COMPROMITENTES, DERIVADA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA Y UNA RELACIÓN DE DERECHO PÚBLICO, ENTRE EL ESTADO Y EL ÁRBITRO, DERIVADA EN FORMA MEDIATA E INDIRECTA.

C - EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SE CARACTERIZA POR SER ESENCIALMENTE CONVENCIONAL, YA QUE ESTÁ REGIDO POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, Y SON ÉSTAS LAS QUE, DE COMÚN ACUERDO, FIJAN LAS FORMAS Y PLAZOS QUE DEBERÁN SEGUIRSE DURANTE LA TRAMI

TACIÓN DEL JUICIO, E INCLUSIVE PUEDEN RENUNCIAR A ALGUNAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO Y A ALGUNOS RECURSOS, Y ÚNICAMENTE A -- FALTA DE ESTIPULACIÓN AL RESPECTO, SE APLICARÁN LAS FORMAS Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PROCESAL PARA EL PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

EL PROCEDIMIENTO ES EL ELEMENTO EN EL QUE SE ENCUENTRA UN MAYOR NÚMERO DE ALTERACIONES O VARIANTES, DEBIDO A QUE, COMO HEMOS VISTO CON ANTERIORIDAD, EN EL ARBITRAJE LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO SON LAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO Y ASÍ NOS ENCONTRAMOS QUE, EN ALGUNOS CASOS BASTA CON LA ENTREGA DE UNA MEMORIA A LOS ÁRBITROS EN LA QUE SE CONTENGAN -- LAS CUESTIONES Y CONCLUSIONES SOBRE LAS QUE DEBE RECAER LA RESOLUCIÓN, PARA QUE ÉSTOS ESTEN OBLIGADOS A EMITIR EL LAUDO, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE CITACIÓN A LAS PARTES, EN CAMBIO, EN OTROS CASOS, EL PROCEDIMIENTO SE PUEDE COMPLICAR CON TODA CLASE DE INCIDENTES, COMO ACUDIR AL OFICIO JUDICIAL PARA LA DECISIÓN DE UNA CUESTIÓN PREVIA O PREJUDICIAL PARA EL AUXILIO DE LA INSTRUCCIÓN O INCLUSIVE PARA LA DECLARACIÓN DEL COMPROMISO.

SIENDO UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS PROCESALES SU IRRENUNCIABILIDAD, POR SER NORMAS DE DERECHO PÚBLICO, SEGÚN EL PRINCIPIO DE DERECHO "PRIVATORUM CONVETIO --- IURE PUBLICUM NON DEROGAT", QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 55 DE NUESTRA LEY PROCESAL, TAL PARECE SER ENTONCES, QUE SI LAS PARTES, AL SOMETER SUS LITIGIOS A ÁRBITROS, PUEDÉN RENUNCIAR A ALGUNAS DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, ENTONCES

NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN PROCEDIMIENTO QUE VA CONTRA EL -- PRINCIPIO APUNTADO Y POR LO MISMO, NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO UN VERDADERO PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

SI ANALIZAMOS ESTA CUESTIÓN, LA DEROGACIÓN DEL -- PRINCIPIO APUNTADO, TRATÁNDOSE DEL JUICIO ARBITRAL, NO ES SI- NO APARENTE, YA QUE LA FACULTAD DE LAS PARTES DE RENUNCIAR A- ALGUNAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, NO ES SI NO LA FACULTAD DE - NO HACER VALER UNA NORMA ESTABLECIDA EN SU FAVOR O BIEN LA FA- CULTAD DE SUSTITUIR UNA NORMA POR OTRA; PERO AMBAS FACULTADES DERIVAN, NECESARIAMENTE, DE OTRA NORMA QUE TAMBIEN ES DE DERE- CHO PÚBLICO.

ADEMÁS, COMO LO HEMOS VISTO ANTERIORMENTE, EN EL- JUICIO ARBITRAL, NO TODAS LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO SON RE- NUNCIABLES, YA QUE SEA CUAL FUERE EL PACTO EN CONTRARIO, LAS- PARTES PUEDEN OFRECER TODAS LAS PRUEBAS ADMITIDAS POR LA LEY, A FIN DE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN O DE -- SUS EXCEPCIONES, ASÍ COMO PRODUCIR ALEGATOS, Y LOS ÁRBITROS - ESTÁN OBLIGADOS A RECIBIR AQUÉLLAS Y A OÍR ÉSTOS. (ARTÍCULOS- 285 Y 619 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

POR OTRO LADO, EL PROBLEMA CUYA DECISIÓN CONFIAM- LAS PARTES AL ÁRBITRO, ES UNA CUESTIÓN QUE BIEN PUDO HABERSE- PLANTEADO ANTE LA JURISDICCIÓN COMÚN, O QUIZÁ YA ANTES SE HA- BÍA PLANTEADO ANTE ÉSTA, O SEA, UN PROBLEMA DE CARÁCTER JURÍ- DICO QUE LAS PARTES NO HAN PODIDO ARREGLAR ENTRE SÍ EN FORMA- EXTRAPROCESAL.

AL RESPECTO, DICE CHIOVENDA: "EL ÁRBITRO CONOCE -

DE UNA RELACIÓN LITIGIOSA, COMO DE ELLA CONOCERÍA EL JUEZ" -- (13), ES DECIR, CONOCE ÚNICAMENTE DE PROBLEMAS JURÍDICOS, QUE ES LA MATERIA PROPIA DE LA JURISDICCIÓN. ESTO SIGNIFICA QUE SI LAS PARTES NOMBRASEN A UN TERCERO PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERÉS PURAMENTE ECONÓMICO, NO NOS ENCONTRARÍAMOS ANTE LA FIGURA DEL ÁRBITRO.

LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO ES OTRA QUE LA MISMA QUE SE PERSIGUE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y QUE ES LA ACTUACIÓN DE LA LEY.

EL COMPROMISO Y LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, SON -- SIEMPRE FUENTES DE RELACIONES PROCESALES, YA QUE EN ELLOS, -- LAS PARTES, DE COMÚN ACUERDO, FIJAN LA FORMA EN QUE QUIEREN -- SER JUZGADAS Y, POR LO MISMO, LÓGICAMENTE, LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ES ANTERIOR AL PROPIO PROCEDIMIENTO.

DE LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, CONCLUÍMOS QUE -- EL ACUERDO Y EL PROCEDIMIENTO TIENEN UNA RELACIÓN ÍNTIMA, YA QUE LAS PARTES REGULAN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN EL COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA Y POR LO MISMO ÉSTOS SON UN ANTECEDENTE NECESARIO DE AQUÉL.

DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACLARADO QUE EL PROCEDIMIENTO ES EL ELEMENTO ESTRUCTURAL DEL ARBITRAJE, QUE PUEDE TENER UN MAYOR NÚMERO DE ALTERACIONES O VARIANTES, YA QUE SON LAS PARTES LAS QUE FIJAN SU REGULACIÓN Y POR LO MISMO, PUEDE SER, DESDE UN SIMPLE PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL, HASTA LLEGAR A TENER EL MÁXIMO DESARROLLO PROCESAL.

(13) CHIOVENDA J. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO-UNO, PÁG. 132.

D - EL LAUDO ARBITRAL

EL LAUDO ARBITRAL ES LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN LOS ÁRBITROS EN LOS TÉRMINOS DEL COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA. POR LO TANTO, DEBE RESOLVER EL NEGOCIO O NEGOCIOS QUE SE SUJETARON AL ARBITRAJE.

COMO LO HEMOS VISTO CON ANTERIORIDAD, EN EL DERECHO ROMANO CLÁSICO EL LAUDO EMITIDO POR LOS ÁRBITROS, NO TENÍA NI AUTORIDAD NI FUERZA EJECUTORIA, YA QUE LAS PARTES LO PODÍA DESCONOCER, LLEVANDO AL JUEZ ORDINARIO EL OBJETO DE SU LITIGIO, Y ÚNICAMENTE SI HABÍAN TENIDO LA PRECAUCIÓN DE PACTAR UNA PENA CONVENCIONAL, SE PODÍA EXIGIR EL PAGO DE LA MISMA, POR VÍA DE ACCIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO.

EN LA ACTUALIDAD, LOS ÁRBITROS ESTÁN OBLIGADOS A DECIDIR, SEGÚN LAS REGLAS DE DERECHO A MENOS QUE, EN EL COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, SE LES HUBIERE AUTORIZADO PARA DECIDIR COMO AMIGABLES COMPONEDORES.

EL LAUDO ARBITRAL SE EQUIPARA A LA SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES ORDINARIOS CON LA ÚNICA SALVEDAD DE QUE CARECE DE FUERZA EJECUTORIA.

SI ANALIZAMOS LA ESTRUCTURA FORMAL DEL LAUDO, ENCONTRAMOS QUE COINCIDE CON LA ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA QUE PRONUNCIA EL JUEZ ORDINARIO.

FORMALMENTE, LA SENTENCIA DEL ÁRBITRO CONSTITUYE EL SILOGISMO EN EL QUE, AL IGUAL QUE HACE EL JUEZ ORDINARIO, ESTUDIA LA EXISTENCIA DE UNA NORMA SUSTANCIAL, EXAMINA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS A LA LUZ DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS

PARTES PARA DETERMINAR SÍ QUEDAN O NO COMPRENDIDOS EN LA NORMA JURÍDICA ABSTRACTA Y, DE LAS PREMISAS ESTABLECIDAS CONCLUYE SU ARGUMENTACIÓN EN FORMA IMPERATIVA, BIEN ABSOLVIENDO, -- BIEN DECLARANDO PROCEDENTE LA ACCIÓN EJERCITADA CON TODAS SUS CONSECUENCIAS, SEGÚN SEA EL FIN ESPECÍFICO QUE SE PERSIGUE -- CON LA ACCIÓN EJERCITADA.

EN EL LAUDO QUE DICTAN LOS ÁRBITROS ENCONTRAMOS - RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS, AL IGUAL QUE EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, ES INNEGABLE - QUE EL ÁRBITRO, AL EMITIR RESOLUCIÓN, REALIZA UN ACTO JURÍDICO, ACTO QUE POR DEFINICIÓN ES VOLUNTARIO Y TENDIENTE A PRODUCIR DETERMINADOS EFECTOS JURÍDICOS.

OTRA COSA SERÍA AFIRMAR QUE LA MANIFESTACIÓN DE - VOLUNTAD CONTENIDA EN EL LAUDO ES, INEFICAZ, POR SER DE ÍNDOLE PRIVADA, PERO ES IMPOSIBLE NEGAR EL ELEMENTO DE CARÁCTER - VOLITIVO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN ARBITRAL; POR LO TANTO, - ES INDUDABLE QUE EN EL LAUDO PRONUNCIADO POR LOS ÁRBITROS APARECE EL ELEMENTO LÓGICO QUE SON LOS CONSIDERANDOS DE UNA SENTENCIA Y TAMBIEN EL ELEMENTO VOLITIVO, QUE ES LA VOLUNTAD DE LA LEY, YA QUE DICHA RESOLUCIÓN TIENE UNA EFICACIA VINCULATIVA, RESPECTO DE UNA DETERMINADA RELACIÓN JURÍDICA.

LAS PARTES NO LE HAN PEDIDO AL ÁRBITRO UN CONSEJO O SU OPINIÓN SOBRE EL ASUNTO CUYA DECISIÓN HAN PUESTO EN SUS MANOS, TAMPOCO LE HAN ENCOMENDADO LA ELABORACIÓN DE UN RAZONAMIENTO QUE SÓLO CONDUJERÍA A UNA CONCLUSIÓN TEÓRICA CON LA --

QUE LAS PARTES LIBREMENTE PODRÁN CONFORMARSE O NO, SINO QUE -
AL HACER USO DEL DERECHO QUE LA LEY LES OTORGA PARA SOMETER -
SUS CONTROVERSIAS AL JUICIO ARBITRAL, LAS PARTES DESEAN OBTEN-
NER LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA LEY EN FORMA OBLIGATO-
RIA, LO CUAL SOLO ES POSIBLE LOGRAR MEDIANTE LA SENTENCIA, Y-
TODOS LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE LA SECUELA DEL PROCESO AR-
BITRAL VAN ENCAMINADOS, PRECISAMENTE, A PROPORCIONAR AL ÁRBI-
TRO ELEMENTOS DE JUICIO, NECESARIOS PARA QUE PUEDA RESOLVER -
LA CONTROVERSIA.

POR LO ANTERIOR, DEBEMOS SENTAR COMO FIRME QUE EL
LAUDO ARBITRAL NO ES UNA MERA PREPARACIÓN LÓGICA DE UN FUTURO
ACTO DE VOLUNTAD, SINO QUE EN SÍ MISMO ES UN ACTO VOLITIVO, -
QUE CONSTITUYE UNA PREPARACIÓN INMEDIATA A SU PROPIA EJECU---
CIÓN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 44, 500, -
504, 505, 533 Y 632 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

SI LA AUSENCIA DEL ELEMENTO VOLITIVO EN EL LAUDO-
FUERAN LA ÚNICA RAZÓN PARA NEGARLE CARÁCTER JURISDICCIONAL, -
TENDRÍAMOS QUE CONCLUIR NECESARIAMENTE, POR LAS RAZONES EXPUES-
TAS, QUE EL LAUDO SÍ TIENE (NOOLE JURISDICCIONAL.

EN CUANTO A LA MATERIA SOBRE LA QUE DEBE RESOLVER
EL LAUDO ES LA MISMA CUESTIÓN JURÍDICA PLANTEADA DURANTE EL -
PROCESO, CUESTIÓN QUE DEBIÓ SER FIJADA PREVIAMENTE EN EL COM-
PROMISO (ARTÍCULO 616 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES) Y
QUE POSTERIORMENTE FUE DEDUCIDA EN FORMA DE ACCIÓN Y DE EXCEP-
CIÓN POR LAS PARTES. EL FALLO ARIBTRAL DEBE OCUPARSE ÚNICA--
MENTE DE DICHA CUESTIÓN, SIENDO POR TANTO APLICABLE AL ÁRBI--

TRO EL MISMO PRINCIPIO DE DERECHO QUE AL JUEZ ORDINARIO: "ME EAT IUDEX EXTRA PETITIA PARTIUM".

EN CUANTO A LA FORMA QUE DEBE REVESTIR EL LAUDO ES LA MISMA QUE LA DE LA SENTENCIA QUE DICTA EL JUEZ ORDINARIO, NO SÓLO EN CUANTO A LA FORMA EXTERNA SINO TAMBIEN EN CUANTO A SU ESTRUCTURA INTERNA.

LOS ÁRBITROS DE DERECHO DEBEN DECIDIR SEGUN LAS REGLAS DE DERECHO, POR LO TANTO EL LAUDO DEBE SER CLARO, PRECISO Y CONGRUENTE CON LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO; DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, DEBE CONDENAR O ABSOLVER AL DEMANDADO, SEGÚN LO ALEGADO Y PROBADO Y DECIDIR TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE. EL LAUDO, AL IGUAL QUE LA SENTENCIA DEL JUEZ ORDINARIO, TIENE LA PRESUNCIÓN DE SER JURÍDICAMENTE PERFECTO, DESDE QUE EL ÁRBITRO LO DICTA Y POR LO TANTO, PUEDE PRODUCIR POR SÍ MISMO, TODOS LOS EFECTOS QUE LE SON INHERENTES A TODA SENTENCIA.

ASIMISMO, TIENE LA EFICACIA DE COSA JUZGADA, EN LAS CONDICIONES Y CON LOS LÍMITES EN QUE LA PRODUCEN LAS SENTENCIAS ORDINARIAS Y ASÍ LO HA RECONOCIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AFIRMANDO QUE, "LOS ÁRBITROS TIENEN LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE RESOLVER LOS CONFLICTOS JURÍDICOS QUE LAS PARTES SOMETEN A SU CONSIDERACIÓN Y ESAS RESOLUCIONES TIENEN TODA LA FUERZA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS... AÚN CUANDO LOS ÁRBITROS SEAN VERDADEROS JUECES DE DERECHO Y SUS RESOLUCIONES PRODUCAN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, SIN EMBARGO CARECEN DE -

IMPERIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES" (14).

OTRO EFECTO DEL LAUDO, LO CONSTITUYE LA CONDENACIÓN EN COSTAS (ARTÍCULO 631 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES) ATENDIENDO LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA --CORTE DE JUSTICIA, QUE ESTABLECE: "LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PAGO DE LAS COSTAS NO PUEDEN SER OBJETO DE CONVENIO PREVIO EN TRE LAS PARTES, PORQUE EL CONCEPTO DE LAS MISMAS ES DE CARÁCTER PROCESAL Y SE DERIVAN PRINCIPALMENTE DE QUE LA SENTENCIA ES EL ÚNICO TÍTULO CONSTITUTIVO; UNA ESTIPULACIÓN CON EFECTOS NETAMENTE CONTRACTUALES, NO PUEDE INFLUIR, EN MANERA ALGUNA - EN SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS, NO POR VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES, SINO EN VIRTUD DE DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO, COMO SON LAS QUE RESULTAN CON MOTIVO DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS" (15).

POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 631 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LOS ÁRBITROS PUEDEN CONDENAR EN COSTAS, EL LAUDO QUE ÉSTOS DICTAN SE EQUIPARA A UNA SENTENCIA Y POR LO MISMO, ESTE ES UN TÍTULO CONSTITUTIVO DEL QUE DERIVA LA CONDENACIÓN EN COSTAS.

LAS PARTES NO PUEDEN REVOCAR EL LAUDO DE PROPIA - VOLUNTAD. ESTA CONSECUENCIA SÓLO SE EXPLICA PORQUE EL LAUDO - ES UN ACTO DE AUTORIDAD Y NO DE VOLUNTAD PRIVADA.

NO QUEREMOS DECIR CON ESTO QUE, POR VIRTUD DEL --LAUDO, COMO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA DE LA JURISDICCIÓN OR DINARIA, SE PROHIBA O LIMITE EL DERECHO DE LA LIBRE CONTRATA-

(14) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO 32 PÁG. 451 Y - TOMO 26 PÁG. 236.

(15) TESIS BOB DE LA COMPELACIÓN 1917-1954.

CIÓN A LAS PARTES COMPRENDIDAS EN LA MISMA SENTENCIA O LAUDO, PUES TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL, NA DA IMPIDE QUE LAS PARTES EN CUALQUIER MOMENTO PUEDAN CONTRA-- TAR, EN TÉRMINOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LA SENTEN-- CIA, PORQUE SÍ DICHA RELACIÓN LES CONFIRIÓ DERECHOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ÉSTOS MISMOS DERECHOS PUEDEN SER EN TODO TIEM-- PO RENUNCIADOS POR LAS PARTES, CON TAL QUE SU RENUNCIA NO PER JUDIQUE DERECHOS DE TERCERO (ARTÍCULO 60. DEL CÓDIGO CIVIL).

EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EXIGE QUE LOS-- PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGUEN EN UN JUICIO TENGAN FIRMEZA Y -- LOS DERECHOS QUE POR ELLOS SE CONCEDEN A LAS PARTES TENGAN ES TABILIDAD; POR ESTA RAZÓN, EL ÁRBITRO, COMO EL JUEZ ORDINARIO, NO PUEDEN VARIAR NI MODIFICAR SU PROPIA SENTENCIA, SEGÚN LO - DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84, 635 Y 638 DEL CÓDIGO DE PROCE-- DIMIENTOS CIVILES; Y RESPECTO A LAS DEMÁS RESOLUCIONES QUE -- DICTEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, SOLO PUEDEN HACERLO EN FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY.

LAS RESOLUCIONES DE LOS ÁRBITROS, CUYO EFECTO SEA ADQUIRIR, TRASMITIR, MODIFICAR, GRABAR O EXTINGUIR EL DOMINIO, LA POSESIÓN O CUALQUIER DERECHO REAL SOBRE INMUEBLES, SON INS CRIBIBLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EN LA MISMA FORMA EN QUE LO SON LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ ORDINARIO (ARTÍ-- CULOS 3002 FRACCIONES I Y IX DEL CÓDIGO CIVIL, 48 FRACCIONES-- I Y VII Y 60 FRACCIONES I Y VII DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO - PÚBLICO DE LA PROPIEDAD).

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN DIVERSAS EJECUTORIAS HA SOSTENIDO LA TESIS DE QUE LOS ÁRBITROS NO GOZAN DE JURISDICCIÓN Y QUE LOS LAUDOS QUE ELLOS DICTAN NO SON VERDADERAS SENTENCIAS, YA QUE ES NECESARIO QUE EL JUEZ ORDINARIO LAS APRUEBE, POR MEDIO DE LO QUE SE LLAMA HOMOLOGACIÓN, QUE ES -- POR MEDIO DE LA CUAL OBTIENE SU CONFIRMACIÓN.

ESTA TESIS ES TOTALMENTE ERRÓNEA Y CONTRARIA A -- NUESTRAS DISPOSICIONES LEGALES, YA QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN NO ENCONTRAMOS DISPOSICIÓN ALGUNA QUE APOYE ESTA TESIS, SINO-- QUE POR EL CONTRARIO, EL ARTÍCULO 632 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DISPONE QUE: "NOTIFICADO EL LAUDO, SE PASARÁN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU EJECUCIÓN..." Y NO DICE-- EL CITADO PRECEPTO QUE PASARÁN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU REVISIÓN O CONFIRMACIÓN Y EJECUCIÓN EN SU CASO, NI MENOS IMPLÍCITAMENTE LA LEY EXIGE LA PREVIA REVISIÓN Y CONFIRMACIÓN DEL LAUDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA, -- COMO REQUISITO DE EJECUTIVIDAD.

LA ANTERIOR TESIS, ESTÁ BASADA EN DOCTRINAS Y LEGISLACIONES EXTRANJERAS, PRINCIPALMENTE LA ITALIANA, EN CUYA LEGISLACIÓN SE FACULTA AL JUEZ ORDINARIO PARA QUE REVISE Y -- CONFIRME EL LAUDO ARBITRAL Y DESPUES DE ÉSTO, PROCEDA A SU EJECUCIÓN, PERO EN NUESTRO DERECHO NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN CONCORDANTE AL RESPECTO.

EFFECTIVAMENTE, ES CIERTO QUE EL LAUDO ARBITRAL NO PUEDE EJECUTARSE INMEDIATAMENTE, SINO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN ARBITRAL, ES NECESARIO LLENAR CIERTOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, QUE NO SON MAYORES NI DISTINTOS QUE

LOS QUE LA LEY EXIGE PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA ORDINARIA, PERO ENTRE TALES REQUISITOS, NO SE ENCUENTRA EL QUE EL LAUDO SEA APROBADO Y REVISADO POR EL JUEZ ORDINARIO, SINO QUE POR EL CONTRARIO, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 632 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, UNA VEZ QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, ÉSTE DEBE CONTRAERSE AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.

LA REVISIÓN DEL LAUDO, REVOCÁNDOLO O CONFIRMANDO EN MANERA ALGUNA, CORRESPONDE AL JUEZ ORDINARIO, SINO QUE ES FACULTAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA APELACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE ALGÚN AGRAVIO A LAS PARTES Y ÉSTAS NO HAYAN RENUNCIADO A DICHO RECURSO (ARTÍCULOS 619, 635 Y 688 -- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

EXISTE UN CRITERIO MÁS O MENOS DIFUNDIDO, EN EL SENTIDO DE QUE EL ÁRBITRO NO PUEDE HACER CUMPLIR POR SÍ MISMO SUS PROPIAS DETERMINACIONES, YA QUE CARECE DE IMPERIO Y, POR LO TANTO, EL LAUDO QUE EMITE NO ES POR SÍ MISMO EJECUTIVO Y, EN CONSECUENCIA EL ÁRBITRO NO EJERCE JURISDICCIÓN NI TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, ESTE CRITERIO ES FALSO, YA QUE SOLAMENTE CONFUNDIENDO LOS CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN E IMPERIO, O MEJOR DICHO, CONSIDERANDO QUE EL IMPERIO ES DE LA ESENCIA DE LA JURISDICCIÓN, PUEDE HACERSE LA ANTERIOR AFIRMACIÓN.

POR JURISDICCIÓN SE ENTIENDE LA POTESTAD CONFERIDA AL JUEZ, DE DECLARAR LA VOLUNTAD DE LA LEY, CON EFECTO OBLIGATORIO PARA LAS PARTES Y EN RELACIÓN AL OBJETO DE TAL DECLARACIÓN, Y DE EFECTUAR TODO CUANTO LA LEY LE ORDENA O LE CONSIEN TE PARA REALIZAR TAL FIN, O MÁS BREVEMENTE DIREMOS CON EL MAES

TRO BECERRA BAUTISTA, QUE LA JURISDICCION ES "LA FACULTAD DE DECIDIR CON FUERZA VINCULATIVA PARA LAS PARTES, UNA DETERMINADA SITUACION JURIDICA CONTROVERTIDA" (17).

POR IMPERIO, ENTENDEMOS "LA POTESTAD DE QUE GOZAN LOS TRIBUNALES DE EJECUTAR SUS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES USANDO LOS MEDIOS DE APREMIO QUE LA LEY AUTORIZA ASÍ COMO TAMBIEN LA DE IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

ACLARADOS LOS ANTERIORES CONCEPTOS, PASAMOS AHORA A ESTUDIAR LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL JUEZ EN LA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES, EN ESPECIAL DE LA SENTENCIA.

LA SENTENCIA RESUELVE LA CONTROVERSA EN FORMA IMPERATIVA Y OBLIGATORIA PARA LAS PARTES, Y POR LO MISMO, ENTRAÑA UN MANDATO.

ANTE ESTE IMPERATIVO DE LA SENTENCIA, EL VENCIDO PUEDE ADOPTAR DOS POSICIONES: LA PRIMERA QUE ES ACATAR EL FALLO Y CUMPLIRLO VOLUNTARIAMENTE; LA SEGUNDA QUE ES DESOBEDECERLO. EN ESTE ÚLTIMO CASO ES DONDE ENCUENTRA CABIDA LA EJECUCION FORZOSA, Y DÓNDE EL IMPERIO DE LA AUTORIDAD ENCUENTRA SU CAMPO DE APLICACION, EN ESTA FORMA, LA EJECUCION COACTIVA DE LA SENTENCIA SE PLANTEA COMO UNA EXIGENCIA DE SU EFICACIA PRÁCTICA, LO QUE SIGNIFICA QUE NO SIEMPRE ES NECESARIA.

EL ARTÍCULO 632 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISPONE: "NOTIFICADO EL LAUDO, SE PASARÁN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU EJECUCION..." LAS MISMAS PALABRAS "EJECUCION DEL LAUDO" Y "EJECUCION DE LA SENTENCIA" NOS FACILITARÁN EL CAMINO DEL ANÁLISIS. LA APLICACION DE LA NORMA ABSTRACTA AL CASO CONCRETO YA ESTÁ HECHA, EL LITIGIO YA ESTÁ DE-

(17) BECERRA BAUTISTA JOSÉ. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. PÁG. 35.

CIDIDO, LA SENTENCIA YA ESTÁ DICTADA, SOLAMENTE RESTA HACERLA EFECTIVA, CUMPLIMENTÁNDOLA, EJECUTARLA Y ASÍ, EL AUTO QUE ORDENA LA EJECUCIÓN, NO VIENE A SER MÁS QUE UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA PROPIA SENTENCIA, QUE YA TRAE EN SÍ MISMA EL GÉRMEN DE SU PROPIA EJECUCIÓN.

DE NINGUNA MANERA PODEMOS ACEPTAR COMO VÁLIDO EL CRITERIO DE QUE EL IMPERIO ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA JURISDICCIÓN, YA QUE EXISTEN AUTORIDADES A LAS QUE NADIE LES NIEGA SU NATURALEZA JURISDICCIONAL Y SIN EMBARGO, LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS CORRESPONDE A OTRA AUTORIDAD, COMO EN MATERIA PENAL EN LA CUAL LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL (ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL) O BIEN, LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA, NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA, SINO AL JUEZ QUE CONOCIÓ EN PRIMERA INSTANCIA DE DONDE CONCLUÍMOS QUE EL IMPERIO NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA JURISDICCIÓN Y NO EXISTE NINGUNA EXIGENCIA, NI LÓGICA NI JURÍDICA PARA QUE EL MISMO ÓRGANO ESTÉ INVESTIDO DE PODER JURISDICCIONAL Y DOTADO DE IMPERIO.

DE LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, SE CONCLUYE QUE EL LAUDO ARBITRAL UNA VEZ QUE HA REUNIDO TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, ES POR SÍ MISMO EJECUTIVO YA QUE ESTANDO REVESTIDO DE EFICACIA OBLIGATORIA, EL JUEZ ORDINARIO DEBE PROCEDER A SU EJECUCIÓN, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA REVISARLO Y CONFIRMARLO, Y DICHO LAUDO TIENE PLENA EFICACIA JURÍDICA, NO PORQUE EL JUEZ ORDINARIO LA EJECUTA, SINO QUE EL JUEZ ORDINARIO LA EJECUTA PORQUE EL LAUDO TIENE PLENA EFICACIA JURÍDICA.

CONCLUSION.- COMO SE HA VISTO CON ANTERIORIDAD, Y DE ACUERDO CON NUESTRA LEY PROCESAL, LA MATERIA, LA FORMA, LA FINALIDAD Y LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO Y LAUDO ARBITRALES, COINCIDEN CON EL PROCESO ORDINARIO Y LA SENTENCIA QUE EN ÉSTE SE DICTA, Y ESTO SUCEDE PRECISAMENTE POR QUE LA PROPIA LEY -- ATRIBUYE AL ÁRBITRO LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, POR ESO CREE-- MOS QUE EL JUICIO ARBITRAL NO ES SOLAMENTE UNA INSTITUCIÓN -- QUE TIENE CIERTAS SEMEJANZAS CON EL JUICIO TRAMITADO ANTE LA- JURISDICCION ORDINARIA SINO QUE CABE, SIN VIOLENCIA, DENTRO - DEL CONCEPTO DE PROCESO CIVIL; QUE EL LAUDO QUEDICTA EL ÁRBI- TRO CONSTITUYE POR SÍ SOLO UNA VERDADERA SENTENCIA Y QUE ES - IMPOSIBLE DESCONOCER QUE LOS ÁRBITROS CONSTITUYEN UN ÓRGANO - JURISDICCIONAL ACCIDENTAL, INTEGRADO POR JUECES NO PROFESIONA LES, ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN UN CASO CONCRETO Y QUE LAS FACULTADES QUE TIENEN LES DERIVAN SIEMPRE DE LA LEY Y NO DE LAS PARTES EN EL COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA -- (16).

(16) CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ Y RAFAEL DE PIÑA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PÁG 55.

CAPITULO CUARTO

EL ARBITRAJE EN MEXICO.

A - ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 156, COMO UNA DE LAS BASES A QUE DEBERÍA SUJETARSE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL QUE "...A NADIE PODRÁ PRIVARSE DEL DERECHO DE TERMINAR SUS DIFERENCIAS POR MEDIO DE JUECES ÁRBITROS, NOMBRADOS POR AMBAS PARTES, SEACUAL FUERE EL ESTADO DEL JUICIO".

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 ESTABLECÍAN EN SUS ARTÍCULOS 39 Y 40, EL DERECHO DE TODOS LOS LITIGANTES PARA TERMINAR SUS PLEITOS CIVILES O CRIMINALES SOBRE INJURIAS PERSONALES, DEBERÍA INTENTARSE PREVIAMENTE EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN. EN IGUAL FORMA LO ESTABELCÍAN EN SU ARTÍCULO 185 LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE HAN REGIDO EN EL DISTRITO FEDERAL, TANTO EL DE 1872, COMO LOS DE 1880 Y 1884, CONSAGRARON EL DERECHO DE LAS PARTES DE SOMETTER SUS CONFLICTOS AL JUICIO ARBITRAL Y REGULARON AMPLIAMENTE ÉSTE, RECONOCIENDO TODOS ELLOS, AL LAUDO EMITIDO POR ÁRBITROS, EL CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA. (ARTÍCULOS 1355, 1318 Y 1321, DE LOS CITADOS CÓDIGOS, RESPECTIVAMENTE).

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884, EN SU LIBRO 20., CAPÍTULOS 50. Y 60., REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

ESTE CÓDIGO, EN LO REFERENTE A LA NULIDAD DEL -- COMPROMISO ESTABLECÍA QUE ÉSTE SE DEBÍA HACER CONSTAR EN -- ESCRITURA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL INTERÉS DEL PLEITO EXCE-- DIERE DE QUINIENTOS PESOS, Y QUE, PARA SER VÁLIDO, DICHO -- COMPROMISO DEBÍA REUNIR TODA LA SERIE DE REQUISITOS CONSA-- GRADOS EN SU ARTÍCULO 1244, YA QUE, FALTANDO CUALQUIERA DE ELLOS QUEDABA ANULADO.

LA NULIDAD DEL COMPROMISO SE DEBÍA PROMOVER ANTE EL PROPIO ÁRBITRO Y ANTES DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A DIFERENCIA DE LO ANTERIOR, EL CÓDIGO ACTUAL NO EXIGE FORMA ESPECIAL PARA LA VALIDEZ DEL COMPROMISO Y SOLO DISPONE, EN EL ARTÍCULO 611, QUE EL COMPROMISO PUEDE CELE-- BRARSE EN ESCRITURA PÚBLICA PRIVADA O EN ACTA ANTE EL JUEZ, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y, QUE EL ÚNICO-- REQUISITO ESENCIAL QUE DEBE CONTENER EL COMPROMISO ES LA -- DETERMINACIÓN DEL LITIGIO O LITIGIOS QUE SE SOMETEN A ÁR-- BITROS.

POR LO QUE RESPECTA A LAS LEGISLACIONES VIGENTES EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, TODAS ELLAS REGULAN-- EL JUICIO ARBITRAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ESTADOS DE GUANA-- JUATO Y TAMAULIPAS.

EN TODAS ESTAS LEGISLACIONES, LA REGULACIÓN DEL-- ARBITRAJE SE HACE SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDE-- RALES DE 1932, EXCEPTO LAS DE CAMPECHE, PUEBLA, TLAXCALA,-- YUCATÁN Y ZACATECAS, EN LAS QUE SE SIGUEN LOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO DE 84 Y LOS DE MORELOS Y SONORA QUE SE APARTAN--

AMBOS.

EN LAS RELACIONES DE MORELOS Y SONORA, NO ENCONTRAMOS DISPOSICIÓN ALGUNA QUE PERMITA A LAS PARTES RENUNCIAR A LA APELACIÓN, NI TAMPOCO SE LES FACULTA PARA CONVENIR EN LAS FORMAS Y PLAZOS QUE HAN DE SEGUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, SINO QUE SIEMPRE DEBEN OBSERVARSE LAS FORMAS Y PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS (ARTÍCULOS 830 Y 863, RESPECTIVAMENTE). AMBOS CÓDIGOS ESTABLECEN, ADEMÁS LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR DE NULIDAD EL LAUDO ARBITRAL MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD QUE DEBE SUBSTANCIARSE EN LA VÍA ORDINARIA (ARTÍCULO 839 DEL CÓDIGO DE MORELOS Y 872 DEL CÓDIGO DE SONORA).

B - TRAMITACION DEL JUICIO ARBITRAL.

SEGÚN HEMOS VISTO EN CAPÍTULOS ANTERIORES, EL COMPROMISO ARBITRAL O LA CLÁUSULA COMPROMISORIA SON EL PUNTO DE PARTIDA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y LA ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO NOMBRADO POR LAS PARTES, A SU COMETIDO, ES LA QUE MARCA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

IGUALMENTE HEMOS VISTO QUE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SE CARACTERIZA POR SER ESENCIALMENTE CONVENCIONAL, YA QUE EN ÉL LAS PARTES SON LAS QUE, DE COMÚN ACUERDO, FIJAN LAS FORMAS Y TÉRMINOS EN QUE DESEAN SER JUZGADOS, A ELLOS DEBEN SUJETARSE LAS PARTES Y LOS ÁRBITROS ÚNICAMENTE A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN EL COMPROMISO, DEBE RECURRIRSE A LA LEY PROCESAL.

36

SIN EMBARGO, EXISTEN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE, ALGUNAS DISPOSICIONES QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ NECESARIO CONSIGNAR PARA LA MAYOR PRECISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN.

EL ÁRBITRO PUEDE SER UNIPERSONAL O PLURIPERSONAL. EN EL PRIMER CASO LAS PARTES PUEDEN NOMBRAR UN SECRETARIO O BIEN, EL PROPIO ÁRBITRO PUEDE DESIGNARLO CON CARGO A LAS PARTES, CUANDO ÉSTAS NO LO HAGAN DENTRO DEL TERCER DÍA DE AQUÉL EN QUE DEBA ACTUAR (ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). EN EL SEGUNDO CASO, UNO DE LOS ÁRBITROS DEBE FUNGIR COMO SECRETARIO.

EN CASO DE QUE LOS ÁRBITROS PUEDAN NOMBRAR UN ÁRBITRO TERCERO EN DISCORDIA, LO HARÁN DE COMÚN ACUERDO Y EN CASO DE QUE ÉSTOS NO LOGREN PONERSE DE ACUERDO, EL NOMBRAMIENTO DEBERÁ HACERLO EL JUEZ ORDINARIO.

LAS PARTES PUEDEN RENUNCIAR LIBREMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN, PERO NO PUEDEN RENUNCIAR A LOS RECURSOS DE QUEJA Y APELACIÓN EXTRAORDINARIA, TAMPOCO PUEDEN RENUNCIAR AL JUICIO DE AMPARO.

NO PUEDEN RENUNCIAR AL RECURSO DE QUEJA, PORQUE ESTE RECURSO CORRESPONDE AL PERÍODO DE EJECUCIÓN Y POR LO MISMO, QUEDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÁRBITRO Y CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN; LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y EL AMPARO, TAMPOCO SON RENUNCIABLES, YA QUE EN ELLOS SE VENTILAN DERECHOS DE ORDEN PÚBLICO RELACIONADOS CON LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PREVEE EL CASO DE QUE EL COMPROMISO SE CELEBRE CUANDO EL JUICIO SE ENCUENTRA TRAMITÁNDOSE EN SEGUNDA INSTANCIA, EN CUYO CASO LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SERÁ DEFINITIVA Y NO SE ADMITIRÁ ULTERIOR RECURSO. IGUALMENTE IMPONE A LOS ÁRBITROS LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR PRUEBAS Y OÍR ALEGATOS SI CUALQUIERA DE LAS PARTES LO PIDIERE.

LOS ÁRBITROS ESTÁN OBLIGADOS A TRAMITAR EL JUICIO ARBITRAL, DE ACUERDO A LO CONVENIDO EN EL COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA Y ÚNICAMENTE A FALTA DE ESTIPULACIÓN AL RESPECTO SE SEGUIRÁN LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS DEL ORDEN COMÚN, CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE LA LEY EQUIPARA A LOS JUICIOS ARBITRALES A LOS DEL ORDEN COMÚN (ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

EL ARTÍCULO 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISPONE QUE, MIENTRAS ESTÉ EN VIGOR EL COMPROMISO, SON PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y LITISPENDENCIA, LO QUE DEMUESTRA QUE EL ÁRBITRO TIENE JURISDICCIÓN Y EL JUICIO ARBITRAL ES UN VERDADERO JUICIO, YA QUE DE LO CONTRARIO NO TENDRÍAN POR QUÉ SER PROCEDENTES ESTAS EXCEPCIONES.

LOS ÁRBITROS PUEDEN EXCUSARSE Y SER RECUSADOS CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO COMÚN (ARTÍCULOS 623 Y 629), ES DECIR, POR LAS MISMAS CAUSAS EN QUE LO FUEREN LOS JUECES ORDINARIOS, LO QUE DEMUESTRA QUE LA LEY ASÍMILA LOS UNOS A LOS OTROS.

LOS ÁRBITROS ESTÁN FACULTADOS A CONOCER DE LOS - INCIDENTES Y EXCEPCIONES QUE SURJAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, SIN CUYA RESOLUCIÓN NO FUERE POSIBLE DECIDIR - EL NEGOCIO PRINCIPAL.

PUEDEN RESOLVER EXCEPCIONES PERENTORIAS Y LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN HASTA LA CANTIDAD QUE IMPORTE LA DEMANDA; DE LA RECONVENCIÓN SOLO PUEDEN CONOCER CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO (ARTÍCULO 630 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

POR REGLA GENERAL SE PUEDEN SOMETER AL JUICIO ARBITRAL TODA CLASE DE LITIGIOS, CON EXCEPCIÓN DE AQUÉLLOS - EN QUE SE TRATE DE DERECHOS DE ORDEN PÚBLICO DE NATURALEZA IRRENUNCIABLE, Y AQUÉLLOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL DERECHO NO TENGA EL "JUS DISPONENDI".

EL ARTÍCULO 615 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ENUMERA LOS NEGOCIOS QUE NO PUEDEN SOMETERSE AL ARBITRAJE Y SON LOS SIGUIENTES:

- I.- EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS;
- II.- LOS DIVORCIOS, EXCEPTO EN CUANTO A LA SEPARACIÓN DE BIENES Y A LAS DEMÁS DIFERENCIAS PURAMENTE PECUNIARIAS;
- III.- LAS ACCIONES DE NULIDAD DE MATRIMONIO;
- IV.- LOS CONCERNIENTES AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS; CON LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO CIVIL;
- V.- LAS DEMÁS EN QUE LO PROHIBA EXPRESAMENTE LA LEY.

LOS TUTORES NO PUEDEN COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS NEGOCIOS DE LOS INCAPACITADOS CON EL SOLO CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS, SINO QUE ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, SALVO EL CASO DE QUE LOS INCAPACITADOS FUEREN HEREDEROS DE --- QUIEN CELEBRÓ EL COMPROMISO O ESTABLECIÓ LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, Y EN CASO DE QUE NO SE HUBIESE DESIGNADO ÁRBITRO, ESTA DESIGNACIÓN SE HARÁ CON LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ (ARTÍCULO 612 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

IGUALMENTE, LOS ALBACEAS Y LOS SÍNDICOS DE CONCURSOS, NO PUEDEN COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS BIENES DE LA HERENCIA O DEL CONCURSO, SIN LA AUTORIZACIÓN UNÁNIME DE LOS HEREDEROS O ACREEDORES; PERO EN TODO CASO NECESITAN LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

LOS ÁRBITROS ESTÁN FACULTADOS PARA CONDENAR EN -- COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS E IMPONER MULTAS, LO CUAL INDUDABLEMENTE, ES UN ATRIBUTO DE LA JURISDICCIÓN.

EN ATENCIÓN A QUE EL ÁRBITRO GOZA DE UNA JURISDICCIÓN LIMITADA Y CIRCUNSCRITA ÚNICAMENTE A FACULTADES DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN, YA QUE CARECE DE IMPERIO, EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 634 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES OBLIGA A LOS JUECES ORDINARIOS A PRESTAR EL AUXILIO A LOS ÁRBITROS EN TODO AQUELLO QUE SE REFIERA A POTESTADES DE QUE AQUÉLLOS CAREZCAN, ESTANDO TAMBIEN FACULTADOS PARA OBLIGAR A DICHS ÁRBITROS A CUMPLIR CON SU COMETIDO.

UNA VEZ DESARROLLADO EL PROCESO ARBITRAL, DENTRO DEL CUAL LAS PARTES LE HAN PROPORCIONADO AL ÁRBITRO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ÉSTE PUEDA DECIDIR, AL ÁRBITRO --

NO LE QUEDA MÁS REMEDIO QUE CUMPLIR CON LA PARTE MÁS IMPORTANTE Y DELICADA DE SU COMETIDO, QUE ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO, Y POR LO MISMO DEBE RESOLVER EL NEGOCIO O NEGOCIOS QUE SE SOMETIERON A SU CONOCIMIENTO EN TODOS SUS PUNTOS Y DENTRO DEL PLAZO CONVENIDO; EN CASO DE QUE NO SE HAYA FIJADO PLAZO DE DURACIÓN DEL JUICIO, SE ENTENDERÁ QUE DICHO PLAZO ES DE 100 DÍAS SI ES ORDINARIO Y DE 60 DÍAS EN CASO DE SER JUICIO SUMARIO. EL PLAZO COMENZARÁ A CONTAR A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL ÁRBITRO O ÁRBITROS ACEPTAN SU NOMBRAMIENTO.

LOS ÁRBITROS DECIDIRÁN SEGÚN LAS REGLAS DEL DERECHO, A MENOS QUE EN EL COMPROMISO O EN LA CLÁUSULA COMPROMISORIA SE LES ENCOMENDARA LA AMIGABLE COMPOSICIÓN O EL FALLO EN CONCIENCIA (ARTÍCULO 628 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

AÚN CUANDO LA LEY NO LO DICE EXPRESAMENTE, EL LAUDO DEBE CONTENER TODOS LOS REQUISITOS DE UNA SENTENCIA, ES DECIR, DEBE SER CLARO, PRECISO Y CONGRUENTE CON LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y LAS DEMÁS PRETENCIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO; DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO; DEBE CONDENAR O ABSOLVER AL DEMANDADO, SEGÚN LO ALEGADO Y PROBADO; Y DECIDIR TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE.

EL LAUDO ARBITRAL SERÁ FIRMADO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS ÁRBITROS Y EN CASO DE SER ÉSTOS MAS DE DOS Y SI LA MINORIA SE REHUSA A FIRMARLO, LOS OTROS LO HARÁN CONSTAR ASÍ Y EL LAUDO TENDRÁ EL MISMO EFECTO QUE SI HUBIESE SIDO -

FIRMADO POR TODOS.

NOTIFICADO EL LAUDO A LAS PARTES, SE PASARÁN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU EJECUCIÓN, A NO SER QUE LAS PARTES PIDIERAN ACLARACIÓN DE SENTENCIA, EN CUYO CASO EL -- PROPIO ÁRBITRO QUE DICTA EL LAUDO ES EL COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA ACLARACIÓN PLANTEADA.

C - E J E C U C I O N .

COMO LO HEMOS VISTO CON ANTERIORIDAD, LOS ÁRBITROS GOZAN DE UNA JURISDICCION LIMITADA Y CIRCUNSCRITA A FACULTADES DE CONOCIMIENTO Y DECISION, YA QUE SU COMETIDO TERMINA EN EL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y, EN VIRTUD DE QUE CARECE DE IMPERIO, PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES REQUIERE -- DEL AUXILIO DEL JUEZ ORDINARIO.

EL ARTICULO 632 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISPONE QUE NOTIFICADO EL LAUDO, SE PASEN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU EJECUCION, A MENOS QUE LAS PARTES PIDAN ACLARACION, EN CUYO CASO EL COMPETENTE PARA DECIDIR, SOBRE ESTA ACLARACION ES EL PROPIO ARBITRO.

EN EL SUPUESTO CASO DE QUE LAS PARTES HAYAN INTERPUESTO EN TIEMPO ALGUN RECURSO ADMISIBLE, EL JUEZ COMUN LO ADMITIRÁ Y MANDARÁ LOS AUTOS AL SUPERIOR PARA SU TRAMITACION, SUJETÁNDOSE EN TODOS SUS PROCEDIMIENTOS A LO DISPUESTO PARA LOS JUICIOS COMUNES (ARTICULO 632 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

LA EJECUCION DE LOS LAUDOS SE LLEVARÁ A EFECTO -- POR EL JUEZ ORDINARIO COMPETENTE DESIGNADO POR LAS PARTES, -- O EN SU DEFECTO POR EL JUEZ DE LA LOCALIDAD Y SI HUBIERE VA

RIOS, POR EL DE NÚMERO MÁS BAJO. LA APELACIÓN SOLO SERÁ ADMISIBLE CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO COMÚN.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL ÁRBITRO DESIGNADO POR EL JUEZ, CABE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONFORME A LAS LEYES RESPECTIVAS (ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

EN EL SUPUESTO CASO DE QUE CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO SE INTERPONGA NINGÚN RECURSO, EL JUEZ COMÚN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 632 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESTÁ OBLIGADO A EJECUTAR EL LAUDO DE INMEDIATO, PARA LO CUAL LA RESOLUCIÓN QUE DICTE DEBE SER EN ESTE SENTIDO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA MODIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, YA QUE NO TIENE BASE LEGAL PARA ELLO. POR ESO EN NUESTRO MEDIO EL LAUDO ARBITRAL, TIENE LA MISMA EFICACIA Y VALIDEZ DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ COMÚN.

D.- RECURSOS ADMISIBLES CONTRAS LAS RESOLUCIONES DE LOS ARBITROS.

LA LEY OTORGA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS ÁRBITROS, LOS MISMOS RECURSOS QUE CONCEDE CONTRA LAS DE LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN.

LAS RESOLUCIONES DE LOS ÁRBITROS SON APELABLES, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES NO HAYAN RENUNCIADO A ESTE RECURSO.

EL AMPARO DE GARANTÍAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL ÁRBITRO NOMBRADO POR EL JUEZ. LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA EN EL SENTI

DO QUE EL JUICIO DE AMPARO NO PROCEDE CONTRA EL LAUDO --
ARBITRAL Y QUE SÓLO PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN --
DEL PROPIO LAUDO.

IGUALMENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE QUEJA, APELA-
CIÓN EXTRAORDINARIA Y RESPONSABILIDAD.

E - NULIDAD Y CADUCIDAD DEL COMPROMISO.

SEGÚN HEMOS VISTO CON ANTERIORIDAD, LA LEY NO EXI-
GE FORMALIDAD ESPECÍFICA PARA LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA COM-
PROMISORIA Y RESPECTO DEL COMPROMISO ES MUY LIBERAL, YA QUE
SUPLE LAS OMISIONES EN QUE HAYAN INCURRIDO LAS PARTES EN LA
REDACCIÓN DEL MISMO Y LO ÚNICO QUE EXIGE, BAJO PENA DE NU-
LIDAD DE PLENO DERECHO DEL COMPROMISO, ES QUE SE DETERMINE-
EL NEGOCIO O NEGOCIOS QUE LA PARTES SOMETEN A LA DECISIÓN-
DE ÁRBITROS.

SON CAUSAS DE NULIDAD DEL COMPROMISO ARBITRAL O -
DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, LAS SIGUIENTES:

A) EL DEFECTO DE FORMA AL OTORGAR EL COMPROMISO.-
EN ESTE CASO SE TRATA DE UNA NULIDAD RELATIVA, DE CARÁCTER-
CIVIL Y PUEDE SER CONVALIDADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO -
POR EL ARTÍCULO 2231 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE ESTA CAUSA DE
NULIDAD SE EXTINGUE CON LA CONFIRMACIÓN DEL COMPROMISO HE-
CHO EN LA FORMA OMITIDA Y PUEDE SER HECHA VALER POR CUAL-
QUIERA DE LAS CONTRATANTES.

B) EL HABER SIDO OTORGADO POR PERSONA INCAPAZ O -
NO LEGITIMADA, COMO EN EL CASO DE LOS ALBACEAS, SÍNDICOS Y-
TUTORES QUE, PARA OTORGAR EL COMPROMISO, NECESITAN NECESA--

RIAMENTE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL. EN ESTE CASO SE TRATA -
 TAMBIÉN DE UNA NULIDAD RELATIVA, YA QUE ES SUSCEPTIBLE DE -
 CONVALIDACIÓN; PERO ÚNICAMENTE EL INCAPAZ O SUS REPRESENTAN-
 TES ESTÁN FACULTADOS PARA OPONERLA.

C) EL QUE EL LITIGIO QUE SE SOMETE A ÁRBITROS ES-
 TÁ COMPRENDIDO EN LAS PROHIBICIONES QUE MARCA EL ARTÍCULO -
 615 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EN ESTE CASO SE-
 TRATA DE UNA NULIDAD ABSOLUTA Y CUALQUIER INTERESADO PUEDE-
 HACERLA VALER Y EL JUICIO ARBITRAL TAMBIÉN SERÁ NULO.

D) EL QUE EN EL COMPROMISO NO SE DETERMINE EL LI-
 TIGIO O LITIGIOS QUE SE SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DEL ÁRBI-
 TRO. SEGÚN HEMOS VISTO, ESTE ES EL ÚNICO REQUISITO QUE EXI-
 GE LA LEY PARA LA VALIDEZ DEL COMPROMISO Y LA FALTA DE ÉL -
 TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, ES DE--
 CIR, LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRODUCE UNA NULIDAD ABSOLU-
 TA, SIN NECESIDAD DE PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL. LAS PAR-
 TES PUEDEN POSTERIORMENTE DETERMINAR EL LITIGIO O LITIGIOS-
 QUE SE SOMETEN A ÁRBITROS, PERO EL COMPROMISO SURTIRÁ SUS -
 EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LO HAGAN Y NO A PARTIR-
 DEL MOMENTO EN QUE SE OTORGÓ, LO QUE DEMUESTRA QUE NO SE --
 TRATA DE UNA CONVALIDACIÓN QUE SE RETROTRAIGA EN SUS EFEC--
 TOS.

F - TERMINACIÓN DEL COMPROMISO.

LA FORMA NATURAL DE TERMINACIÓN DEL COMPROMISO --
 LLEGA CUANDO LOS ÁRBITROS, CUMPLIENDO CON SU COMETIDO, PRO-
 NUNCIAN SU LAUDO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 622 -

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUEDE TAMBIÉN CONCLUIR POR LOS SIGUIENTES CASOS:

A) POR MUERTE DEL ÁRBITRO ELEGIDO EN EL COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, SI NO TUVIERE SUBSTITUTO.

ESTE CASO DE TERMINACIÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE CUANDO LA VOLUNTAD DE LAS PARTES HA SIDO EN EL SENTIDO DE QUE EL ÁRBITRO DESIGNADO NO TENGA SUBSTITUTO YA QUE, DE NO MEDIAR DICHA CONDICIÓN, BIEN PUEDEN NOMBRAR OTRO Y, AHORA BIEN, EN CASO DE QUE EL NOMBRAMIENTO SE HAYA HECHO POR UN JUEZ COMÚN, EL COMPROMISO NO SE EXTINGUE, SINO QUE SE PROCEDE AL NOMBRAMIENTO DEL SUBSTITUTO, EN LA MISMA FORMA UTILIZADA CUANDO SE NOMBRÓ AL PRIMERO.

B) POR EXCUSA DEL ÁRBITRO O ÁRBITROS, QUE SOLO PUEDE SER POR ENFERMEDAD COMPROBADA QUE LES IMPIDA DESEMPEÑAR SU OFICIO.

ESTA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL COMPROMISO ESTÁ MAL REDACTADA, YA QUE LA EXCUSA DEL ÁRBITRO NO PUEDE ACARREAR LA TERMINACIÓN DEL COMPROMISO, MÁXIME SI EN EL MISMO SE NOMBRÓ SUBSTITUTO O LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN NOMBRARLO.

POR OTRA PARTE, NO ES LÓGICO QUE SE LIMITE LA EXCUSA DEL ÁRBITRO ÚNICAMENTE AL CASO DE ENFERMEDAD COMPROBADA, YA QUE PUEDE HABER MUCHAS CAUSAS QUE LE IMPIDAN CUMPLIR CON SU COMETIDO, COMO POR EJEMPLO, UN EMPLEO FUERA DEL LUGAR DONDE SE TRAMITA EL JUICIO ARBITRAL, POR LO QUE CONSIDERO QUE SE COMETIÓ UN ERROR AL REDACTAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

C) POR RECUSACIÓN CON CAUSA DECLARADA PROCEDENTE, CUANDO EL ÁRBITRO HUBIERE SIDO DESIGNADO POR EL JUEZ, YA -- QUE EL NOMBRADO DE COMÚN ACUERDO POR LAS PARTES, NO SE PUEDE RECUSAR.

AL IGUAL QUE LA ANTERIOR, CONSIDERO QUE ESTA CAUSA DE TERMINACIÓN ESTÁ MAL REDACTADA, YA QUE EL LEGISLADOR ÚNICAMENTE ACEPTA LA RECUSACIÓN CUANDO EL ÁRBITRO HA SIDO -- NOMBRADO POR EL JUEZ ORDINARIO, PERO NO CONSTIENE QUE LAS PARTES PUEDAN RECUSAR AL ÁRBITRO QUE ELLAS MISMAS Y DE COMÚN ACUERDO NOMBRARON, AÚN CUANDO HAYA CAUSA DE RECUSACIÓN, YA QUE SUPONE QUE LAS PARTES TIENEN PLENA CONFIANZA EN EL -- ÁRBITRO NOMBRADO, AUNQUE PUEDE SUCEDER QUE CUANDO LO ELIGIERON NO CONOCIAN LA CAUSA DE RECUSACIÓN O BIEN QUE ESTA HAYA NACIDO DESPUÉS, POR LO QUE CONSIDERO QUE EN CASO DE EXISTIR UNA CAUSA JUSTIFICADA PARA RECUSAR AL ÁRBITRO NOMBRADO POR LAS PARTES, LA LEY DEBE PERMITIR QUE ÉSTE SEA RECUSADO.

D) POR NOMBRAMIENTO, RECAIDO EN EL ÁRBITRO, DE -- MAGISTRADO, JUEZ PROPIETARIO O INTERINO POR MÁS DE TRES MESES; LO MISMO SE ENTENDERÁ DE CUALQUIER OTRO EMPLEO DE LA -- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE IMPIDA DE HECHO O DE DERECHO LA FUNCIÓN DEL ARBITRAJE.

EN ESTE CASO SE REFIEREN A LAS CAUSAS QUE INHABILITAN AL ÁRBITRO PARA CUMPLIR CON SU COMETIDO, PERO, IGUALMENTE CONSIDERO QUE EL LEGISLADOR FUE OMISO AL REDACTAR ESTA CLÁUSULA YA QUE SE PUEDE NOMBRAR SUBSTITUTO, EN CUYO CASO NO TIENE PORQUE TERMINARSE EL COMPROMISO.

e) POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO ESTIPULADO O LEGAL.

f) POR REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO.

EN VIRTUD DE QUE LOS ÁRBITROS SON MANDATARIOS DE LAS PARTES, ÉSTAS EN CUALQUIER MOMENTO PUEDEN REVOCARLES EL MANDATO, SIEMPRE Y CUANDO LO HAGAN DE COMÚN ACUERDO, EN CUYO CASO TERMINA TAMBIÉN EL COMPROMISO, A MENOS QUE LAS PARTES NOMBRAN SUBSTITUTO.

PUEDE TAMBIÉN SER CAUSA DE TERMINACIÓN DEL COMPROMISO LA FALTA DE OBJETO DE ÉSTE, Y CUANDO LAS PARTES HAN LLEGADO A UNA TRANSACCIÓN CON LO QUE PONEN FIN A SUS DIFERENCIAS.

G. - EL ARBITRAJE FORZOSO.

FRONTE AL ARBITRAJE VOLUNTARIO, CREADO EXCLUSIVAMENTE POR CONVENIENCIA DE LAS PARTES, NOS ENCONTRAMOS EL ARBITRAJE FORZOSO EN EL CUAL LA LEY OBLIGA A LOS CONTENDIENTES A SOMETER SUS DIFERENCIAS A ÁRBITROS.

NUESTRA LEY PROCESAL VIGENTE, EN LOS ARTÍCULOS 90, 100, 110. Y 140. TRANSITORIOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, REGLAMENTA EL ARBITRAJE FORZOSO DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) LOS JUICIOS PENDIENTES EN EL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO Y QUE SE ENCUENTRAN EN PRIMERA INSTANCIA, DEBERÁN TERMINARSE EN UN PLAZO DE OCHO MESES SI SON ORDINARIOS Y EN CUATRO MESES LOS NO ORDINARIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA.

B) SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO NO SE HUBIERE CITADO PARA SENTENCIA, EL JUEZ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE

PARTE, LLAMARÁ A LOS LITIGANTES A SU PRESENCIA Y PROCURARÁ AVENIRLOS.

C) SI NO LOGRARE AVENIRLOS, EL JUEZ LOS PREVENDRÁ PARA QUE DE COMÚN ACUERDO NOMBREN UN ÁRBITRO.

D) EN CASO DE QUÉ NO SE PONGAN DE ACUERDO EN LA DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO, EL JUEZ LO DESIGNARÁ DE ENTRE -- LOS ABOGADOS CUYA LISTA FORME AL EFECTO EL TRIBUNAL SUPERIOR EN PLENO Y CUYA REMUNERACIÓN, SI LAS PARTES NO LA -- CONVINIERAN, SE HARÁ DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA DE -- LOS TRIBUNALES.

E) EL ÁRBITRO TRAMITARÁ SUMARIAMENTE LOS JUICIOS, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN Y LOS RECURSOS ADMISIBLES SERÁN LOS DEL JUICIO SUMARIO; EN CASO DE QUE EL ÁRBITRO HAYA SIDO NOMBRADO POR EL JUEZ, -- PROCEDE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

F) LAS APELACIONES PENDIENTES AL ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO, SE DEBEN TERMINAR EN UN PLAZO MÁXIMO DE -- CUATRO MESES Y VENCIDO ESTE PLAZO SI NO SE HUBIERE CITADO PARA SENTENCIA, SE SEGUIRÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO SEÑALADO PARA LOS JUICIOS ORDINARIOS Y EL ÁRBITRO FALLARÁ LA APELACIÓN CON LAS FORMALIDADES DEL JUICIO SUMARIO, NO ADMITIENDO RECURSO SU FALLO.

EL LICENCIADO GABRIEL GARCÍA ROJAS, AUTOR DEL SISTEMA DEL ARBITRAJE FORZOSO TAL Y COMO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN LOS ARTÍCULOS 90, 100, 110. Y 140. TRANSITORIOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, MANIFESTÓ ANTE LA BARRA

DE ABOGADOS QUE DOS FUERON LAS RAZONES O MOTIVOS QUE DIERON VIDA A ESTA INSTITUCIÓN, Y SON LOS SIGUIENTES:

10.- EL ENORME NÚMERO DE JUICIOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN (QUE EN ESE MOMENTO LLEGABAN A SESENTA MIL CAUSAS EN NÚMEROS REDONDOS).

20.- LA OPORTUNIDAD QUE SE QUISO BRINDAR AL FORO MEXICANO PARA QUE, POR SÍ MISMO, SIRVIERA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LLEGARA A ESTABLECER JURISPRUDENCIA, QUE ACASO DIFIRIESE DE LA ESTABLECIDA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.

A RAÍZ DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL ARBITRAJE FORZOSO DESPERTÓ GRANDES INQUIETUDES ENTRE LOS LITIGANTES, SUSCITÁNDOSE EN CONADAS DISCUSIONES, ESPECIALMENTE RESPECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

CON EL FIN DE ENCONTRAR SOLUCIONES PRÁCTICAS AL PROBLEMA, EL SEÑOR LICENCIADO DON LUIS CABRERA, PRESIDENTE DE LA BARRA DE ABOGADOS, ACORDÓ CITAR A SUS MIEMBROS A UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, EN LA CUAL SE DIERON A CONOCER MUY VARIADAS OPINIONES EN TORNO AL SISTEMA DEL ARBITRAJE FORZOSO, FORMÁNDOSE DOS CORRIENTES: LA PRIMERA QUE SE MANIFESTÓ EN CONTRA DEL SISTEMA Y LA SEGUNDA QUE APOYABA LA CREACIÓN DEL ARBITRAJE FORZOSO.

ENTRE LOS JURISTAS QUE SE MANIFESTARON EN CONTRA DEL SISTEMA, EN CONTRAMOS LOS SIGUIENTES:

1) EL SEÑOR LICENCIADO JORGE VERA ESTAÑOL QUIEN

SOSTUVO QUE EL ARBITRAJE FORZOSO NO ES UN TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO Y POR LO MISMO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL QUE PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

POR OTRA PARTE, NOS DICE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES NO PUEDEN EXIMIRSE DE ADMINISTRAR JUSTICIA Y ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRARLA EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE FIJA LA LEY, DE TAL MANERA QUE SI LOS ARTÍCULOS 90. Y 110. TRANSITORIOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOS PONE EN CONDICIONES DE NO ESTAR EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, RESULTAN ANTICONSTITUCIONALES.

SOSTIENE QUE COMO LOS ÁRBITROS FORZOSOS DEBEN SER DESIGNADOS PARA CADA NEGOCIO POR EL JUEZ O LAS SALAS CIVILES DEL TRIBUNAL A SU ARBITRIO, DENTRO DE LAS LISTAS DE ÁRBITROS APROBADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR EN PLENO, AÚN SUPONIENDO QUE EL ÁRBITRO SEA UN TRIBUNAL, ÉSTE SE CONSTITUYE ESPECIALMENTE PARA CADA CASO POR DESIGNACIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO Y, DESDE ESE MOMENTO, ESTÁ VICIADO DE ANTICONSTITUCIONALIDAD, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN.

TERMINA SU ESTUDIO HACIENDO NOTAR QUE EL ARBITRAJE FORZOSO RESTAURA LAS COSTAS JUDICIALES, ATENTAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES -

EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 90. TRANSITORIO DEL CÓDIGO --
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE Y POR LO MISMO DICHO --
ARTÍCULO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL EN
LA PARTE QUE ORDENA QUE EL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES DE
BE SER GRATUITO Y EN CONSECUENCIA QUEDAN ABOLIDAS LAS --
COSTAS JUDICIALES.

2) EL SEÑOR LICENCIADO ANTONIO PÉREZ VERDÍA --
PRESENTÓ UN ESTUDIO EN EL CUAL IMPUGNA LAS RAZONES QUE --
TUVO EL SEÑOR LICENCIADO GABRIEL GARCÍA ROJAS PARA ESTA-
BLECER EL ARBITRAJE FORZOSO Y AL EFECTO NOS DICE:

QUE LA PRIMERA RAZÓN ALUDIDA POR EL SEÑOR LI--
CENCIADO GABRIEL GARCÍA ROJAS ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE,
YA QUE UNA GRAN PARTE DE LOS NEGOCIOS PENDIENTES DE RESO-
LUCIÓN EN LOS TRIBUNALES SON DE CARÁCTER MERCANTÍL Y, --
POR TAL MOTIVO, ÉSTOS NO PUEDEN ESTAR COMPRENDIDOS DEN--
TRO DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI--
LES EN LO RELATIVO AL ARBITRAJE FORZOSO QUEDANDO POR LO-
TANTO FUERA DE ESTAS DISPOSICIONES UN GRAN NÚMERO DE LI-
TIGIOS, POR LO QUE ESTA MEDIDA RESULTA POCO PRÁCTICA; --
QUE LO MAS CONVENIENTE HUBIERA SIDO MANDAR AL ARCHIVO EL
MAYOR NÚMERO DE NEGOCIOS POR MEDIO DE UNA DISPOSICIÓN --
TRANSITORIA DEL CÓDIGO PROCESAL SOBRE CADUCIDAD DE LA --
INSTANCIA, SIRVIENDO DE EJEMPLO LA LEY DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL ESPAÑOLA.

POR LO QUE RESPECTA A LA SEGUNDA RAZÓN ALUDIDA
POR EL SEÑOR LICENCIADO GABRIEL GARCÍA ROJAS NOS DICE --

QUE LA OPORTUNIDAD QUE SE QUISO DAR AL FORO MEXICANO PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL TINO DE QUE DIÓ MUESTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA AL HACER LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS, NO JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA CLAUDICANTE QUE VA EN CONTRA DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

EN GENERAL ADMITE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR LICENCIADO JORGE VERA ESTAÑOL, DISCREPANDO ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LAS COSTAS JUDICIALES.

TERMINA SU ESTUDIO DICHIENDO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO TIENE NINGUNA FACULTAD PARA DESIGNAR A FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE NO QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS CATEGORÍAS QUE MENCIONA LA BASE CUARTA Y EN LA QUE NO PUEDEN QUEDAR INCLUIDOS LOS ÁRBITROS, Y QUE, POR LO MISMO, SI LA CONSTITUCIÓN NO FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA NOMBRAR ÁRBITROS, NO PUEDE HABER UNA LEY SECUNDARIA QUE AUTORICE DICHO NOMBRAMIENTO; DE DONDE SE CONCLUYE QUE EL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS QUE SE HA HECHO, RESULTA CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN.

3) EL SEÑOR LICENCIADO MANUEL MEDINA BAEZA, HA HECHO UN ESTUDIO PARTIENDO DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE PARA LEGISLAR EN LO RELATIVO AL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y NOS DICE: - QUE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, EN SU

BASE CUARTA DISPONE QUE LOS NOMBRAMIENTOS, DE LOS MAGISTRADOS QUE CONOCEN DE LAS APELACIONES, SEAN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE DEPUTADOS Y LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS JUECES SEAN HECHOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CONCLUYE DICHIENDO QUE LOS ÁRBITROS, AL NO SER NOMBRADOS POR LAS AUTORIDADES QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN TIENEN FACULTADES PARA ELLO, POR SU ORIGEN NO SON AUTORIDADES JUDICIALES.

SOSTIENE QUE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE FORZOSO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, PORQUE LOS ÁRBITROS NO SON TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS SINO QUE SON TRIBUNALES ESPECIALES Y POR LO MISMO LOS ÁRBITROS FORZOSOS NO SON AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS PROCEDIMIENTOS VIOLAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 CONSTITUCIONALES.

4) EL LICENCIADO FELIPE TENA RAMÍREZ, SOSTIENE QUE EL ARBITRAJE FORZOSO NO ES UN TRIBUNAL ESPECIAL POR RAZÓN DEL FUERO, EN VIRTUD DE QUE EL ÁRBITRO NO CONOCE INDISTINTA Y PERMANENTEMENTE DE TODOS LOS JUICIOS RELATIVOS A UN RAMO PARTICULAR O A DETERMINADA CLASE DE PERSONAS Y NOS DICE QUE LA ÚNICA DEFINICIÓN APLICABLE AL ARBITRAJE FORZOSO ES LA DE TRIBUNAL POR COMISIÓN, YA QUE EL TRIBUNAL NO EXISTE ANTES DE INICIAR EL JUICIO Y DEJA DE

EXISTIR CUANDO ÉST TERMINA.

CONTINÚA DICRIENDO QUE SI EL ARBITRAJE FORZOSO ES UN TRIBUNAL POR COMISIÓN, LA LEY QUE LO CREA ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR NO SER UN TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO Y NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, YA QUE COMO LO HEMOS VISTO CON ANTERIORIDAD, EL ÁRBITRO FORZOSO NO ES UN TRIBUNAL ESPECIAL, SINO UN TRIBUNAL POR COMISIÓN.

ESTAS FUERON A GRANDES RASGOS LAS OPINIONES -- MAS DESTACADAS DE LOS JURISTAS QUE SE MOSTRARON EN CONTRA DEL ARBITRAJE FORZOSO.

DENTRO DE LAS CORRIENTES DE OPINIÓN QUE SE MANIFESTARON EN PRO DEL SISTEMA DE ARBITRAJE FORZOSO ENCONTRAMOS LAS DE LOS SIGUIENTES JURISTAS:

1) EL SEÑOR LICENCIADO DON TORIBIO ESQUIVEL -- OBREGÓN, DIJO QUE: EL ASUNTO A DISCUSIÓN ERA SUMAMENTE COMPLEJO, PERO QUE ERA INDUDABLE QUE LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE OBRÓ EN MATERIA DE ARBITRAJE PATRIOTICAMENTE, YA QUE EL SISTEMA QUE SE ESTABLECÍA ERA UN BIEN PÚBLICO Y TOMANDO EN CUENTA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LOS JUECES PARA RESOLVER LA MULTITUD DE EXPEDIENTES REZAGADOS, EL CAMINO MAS VIABLE ERA QUE ESTAS RESOLUCIONES FUERAN DICTADAS POR ÁRBITROS Y DE ESTA MANERA SE FACILITARÍA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HACIÉNDOLA MAS EXPEDITA.

PARA ÉL, EL SISTEMA DE ARBITRAJE FORZOSO ES --

BUENO, AÚN CUANDO LA LEY LO PROHIBA, Y EN ESTE CASO SI -
HACE BIEN A LA SOCIEDAD Y ES EN BENEFICIO DE ÉSTA, SE DE
BE APLICAR AÚN CUANDO VAYA EN CONTRA DE UNA LEY CONSTITU
CIONAL, TOMANDO EN CUENTA QUE NO SE CREA A LOS HOMBRES -
AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES SINO LAS INSTITUCIONES-
AL SERVICIO DE LOS HOMBRES.

POR OTRA PARTE, NOS DICE QUE EL ÁRBITRO ES UN-
TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, YA QUE AL DESIGNAR EL-
JUEZ A LA PERSONA QUE HA DE DECIDIR SOBRE DETERMINADO NE
GOCIO, LO HACE DE LA LISTA QUE PREVIAMENTE HA ELABORADO-
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN PLENO Y POR LO MISMO
SUCEDE COMO CON LOS SUPLENTE DE LOS MAGISTRADOS Y CON -
LOS JURADOS, EN LOS QUE SOLO FALTA DESIGNAR AL INDIVIDUO
DE ESE TRIBUNAL QUE ES EL QUE DEBE JUZGAR, PERO NO HAY -
QUE CONFUNDIR EL INDIVIDUO CON EL TRIBUNAL.

2) EL SEÑOR LICENCIADO NICANOR GURRIA URGEL, -
PRESENTÓ UN TRABAJO DEFENDIENDO LA CONSTITUCIONALIDAD --
DEL ARBITRAJE FORZOSO Y NOS DICE: QUE SI EL ÁRBITRO DE-
SIGNADO VOLUNTARIAMENTE POR LAS PARTES TIENE PLENA POTES
TAD Y ÉSTA DIMANA NO DEL ACUERDO DE VOLUNTADES SINO DE -
LA LEY, QUE ES LA QUE LE DA FUERZA OBLIGATORIA, NADA IM-
PIDE ENTONCES QUE EL LEGISLADOR PRECINDA DE ESE ACUERDO-
DE VOLUNTADES Y CRÉE DIRECTAMENTE EL ARBITRAJE CON EL CA
RÁCTER DE TRIBUNAL.

3) EL SEÑOR LICENCIADO ROBERTO CRÓDOVA DICE --
QUE SI A UNA PERSONA LA LEY LE OTORGA FUNCIONES JURISDIC

CIONALES, ES UNA AUTORIDAD, YA QUE GENERALMENTE SE LE OTORGA EL EJERCICIO DE UNO DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA SOBERANÍA QUE ES LA DE DETENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS ES INDUDABLE QUE SI LOS ÁRBITROS FORZOSOS Y VOLUNTARIOS EJERCEN JURISDICCIÓN, JURÍDICAMENTE SON AUTORIDADES.

AL CONCLUIR LA SESIÓN, EL SEÑOR LICENCIADO LUIS CABRERA PRESENTÓ UN ESTUDIO QUE CONCLUYÓ CON LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES:

1A.- SE CONSIDERA RECOMENDABLE EL SISTEMA DEL ARBITRAJE FORZOSO, COMO UN ENSAYO DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; COMO UN MEDIO DE HACER PRÁCTICOS EL ARBITRAJE FORZOSO Y LEGAL Y COMO UNA OPORTUNIDAD QUE NO DEBE DESAPROVECHARSE DE QUE LOS MIEMBROS DEL FORO INTERVENGAN EN LAS FUNCIONES JUDICIALES, ABRIÉNDOSE ASÍ LAS PUERTAS A UNA NUEVA ORIENTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO Y EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES CIVILES.

2A.- CONSIDERA QUE EL ARBITRAJE NECESARIO NO PODRÁ SER APLICABLE PARA RECIBIR ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

3A.- CONSIDERA EL ARBITRAJE NECESARIO COMO UN MEDIO DE COADYUVAR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMPATIBLE CON NUESTRA CONSTITUCIÓN.

4A.- EL ARBITRAJE NECESARIO TAL Y COMO SE ENCUENTRA PLANTEADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, OFRECE DIFICULTADES DE ORDEN PRÁCTICO PARA SU

COMPLETO DESARROLLO, POR LO CUAL SERÍA CONVENIENTE ALLANAR LOS OBSTÁCULOS, REGLAMENTÁNDOSE SU FUNCIONAMIENTO Y REFORMANDO AQUELLOS PRECEPTOS INCOMPATIBLES CON NUESTRO SISTEMA JUDICIAL.

LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, PRESENTÓ UN PROYECTO DE REFORMAS QUE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA QUE SEAN MODIFICADOS LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE QUE SE REFIERE AL ARBITRAJE FORZOSO.

1A.- SUBSTITÚYASE EL NOMBRE DE ÁRBITROS FORZOSOS POR EL DE JUECES AUXILIARES.

2A.- LIMÍTESE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE A LA PRIMERA INSTANCIA, SUPRIMIÉNDOLO EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

3A.- LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUEZ AUXILIAR SE REGISTRARÁN POR LOS PRECEPTOS RELATIVOS AL JUICIO SUMARIO, CONTINUANDO LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL ESTADO EN QUE SE HUBIERE ENCONTRADO ANTE EL JUEZ TITULAR.

4A.- LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ AUXILIAR, QUE CONOCERÁ DE UN CASO DETERMINADO, SERÁ HECHO POR LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA A LA QUE ESTÉ ADSCRITO EL JUZGADO RESPECTIVO, DEBIENDO RECAER EL NOMBRAMIENTO ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGURAN EN LA LISTA FORMADA AL EFECTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CON EL OBJETO DE FACILITAR ESTE NOMBRAMIENTO -

EL JUEZ GIRARÁ OFICIO A LA SALA RESPECTIVA, HACIÉNDOLE -
SABER QUE HA LLEGADO EL CASO DE QUE, EN DETERMINADO NEGO
CIO, SE NOMBRE JUEZ AUXILIAR.

5A.- LOS JUECES AUXILIARES SERÁN REMUNERADOS -
POR EL ESTADO.

6A.- PARA LOS JUECES AUXILIARES NO REGIRÁ LA -
PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA QUE DICE:

"NINGÚN FUNCIONARIO JUDICIAL O EMPLEADO DE ES-
TE RAMO, PODRÁ TENER OCUPACIÓN QUE LO CONSTITUYA EN ESTA
DO DE DEPENDENCIA MORAL O ECONÓMICA DE ALGUNA CORPORA---
CIÓN O PERSONA QUE TENGA NEGOCIO PENDIENTE ANTE LOS TRI-
BUNALES".

7A.- FALLADO EL NEGOCIO POR EL JUEZ AUXILIAR,-
ÉSTE REMITIRÁ LOS AUTOS AL JUEZ EJECUTOR DEL JUZGADO RES-
PECTIVO Y CONTINUARÁ INTERVINIENDO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, EN LA FORMA QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS -
CIVILES ESTABLECE RESPECTO DE LOS JUECES AUXILIARES.

8A.- DERÓGUESE EL ARTÍCULO 14 TRANSITORIO DEL-
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRI-
TO Y TERRITORIOS FEDERALES.

9A.- LAS MODIFICACIONES QUE ANTERIORMENTE SE -
ESTIPULAN, DEBEN SER MATERIA DE UNA LEY DEL CONGRESO Y -
NO DE UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO.

DE LAS DOS CORRIENTES QUE SE FORMARON CON MOTI-
VO DE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE FORZOSO, CONSIDERAMOS
QUE LA POSTURA ADOPTADA POR LOS JURISTAS QUE SE MANIFES-

TABAN EN CONTRA DE ESTA INSTITUCIÓN, ERA LA CORRECTA, YA QUE ES INDUABLE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO SISTEMA. EN EFECTO, AL NO SER EL TRIBUNAL ARBITRAL UN TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, VIOLA CON ELLO LA GARANTÍA CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. POR OTRA PARTE, LOS ARTÍCULOS 90. Y 100. TRANSITORIOS DE LA LEY PROCESAL VIGENTE, ESTÁN EN FRANCA OPOSICIÓN CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, YA QUE POR LO DISPUESTO EN DICHS PRECEPTOS SE COLOCA A LOS TRIBUNALES EN CONDICIONES DE NO ADMINISTRAR JUSTICIA EN FORMA EXPEDITA Y, POR ÚLTIMO, SI CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN VI, BASE 4A, EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE CONOCEN DE LAS APELACIONES, ESTÁ RESERVADO AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN CON APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y, EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS QUE CONOCEN DE LOS ASUNTOS EN GRADO DE APELACIÓN, NO PROVIENE DEL EJECUTIVO, SINO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110. TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, ES EVIDENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTE PRECEPTO Y DE LA INSTITUCIÓN EN SÍ.

EN LA ACTUALIDAD, LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE FORZOSO, CARECE DE IMPORTANCIA PRÁCTICA, YA QUE FUE APLICABLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS ASUNTOS QUE ESTABAN PENDIENTES DE RESOLVER EN LOS TRIBUNALES AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES VIGENTE.

CAPITULO QUINTO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LOS LAUDOS ARBITRALES.

A.- INTRODUCCIÓN.

EL TEMA QUE ME PROPONGO TRATAR EN ESTE CAPÍTULO NO ES EN MI CONCEPTO SINO UN COROLARIO DE LO QUE HE--
MOS VISTO EN CAPÍTULOS ANTERIORES, YA QUE EN ELLOS ESTU--
DIAMOS LOS PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA LLEGAR, CON--
LOS ANTECEDENTES DEBIDOS, A UNO DE LOS PUNTOS MÁS IMPOR--
TANTES EN TORNO AL JUICIO ARBITRAL, COMO ES EL DE LA PRO--
CEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE LOS LAUDOS ARBITRALES -
ASUNTO MUY DEBATIDO, PUES EXISTE GRAN CANTIDAD DE OPINI--
NES CONTRADICTORIAS ACERCA DE SU PROCEDENCIA O IMPROCE--
DENCIA.

LOS ARTÍCULOS 635 Y 10 TRANSITORIO DEL CÓDIGO--
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECEN QUE CABE EL JUICIO--
DE AMPARO DE GARANTÍAS, CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL ÁRBI--
TRO DESIGNADO POR EL JUEZ, CONFORME A LAS LEYES RESPEC--
TIVAS, CON LO CUAL SE ESTÁ INVISTIENDO DE AUTORIDAD AL -
ÁRBITRO FORZOSO; CARÁCTER QUE LA LEY NO LE DA AL ÁRBITRO
NOMBRADO POR ACUERDO DE LAS PARTES.

LOS AUTORES DEL CÓDIGO, AL AFIRMAR LA PROCEDEN--
CIA DEL AMPARO EN CONTRA DE LOS LAUDOS DICTADOS POR LOS--
ÁRBITROS NOMBRADOS POR EL JUEZ, INVADEN ATRIBUCIONES QUE
NO LES CORRESPONDEN, YA QUE ÚNICAMENTE LA SUPREMA CORTE--
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES FEDERALES SON--

LOS QUE DEBEN RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN EL ARBITRAJE FORZOSO.

EN NUESTRO MEDIO NI LA DOCTRINA NI LA JURISPRUDENCIA HAN DEFINIDO EL CARÁCTER DEL ÁRBITRO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES, ES DECIR, NO SE HA DETERMINADO SI EL ÁRBITRO ES O NO UNA AUTORIDAD.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR EJECUTORIA DICTADA EL 23 DE ABRIL DE 1910, REITERADA POR EJECUTORIAS DE 11 Y 19 DE JULIO DE 1911, RECONOCIÓ AL ÁRBITRO NOMBRADO POR LOS PARTICULARES EL CARÁCTER DE AUTORIDAD Y POR LO TANTO, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS LAUDOS POR ÉL EMITIDOS (17). NO OBSTANTE ELLO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MODIFICÓ SU POSTURA Y, HASTA LA FECHA, HA VENIDO NEGANDO LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES, ADUCIENDO QUE EL ÁRBITRO NO ESTÁ DOTADO DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, AFIRMA ASIMISMO, QUE EL LAUDO QUE PRONUNCIA ES UN ACTO PRIVADO Y QUE EL AMPARO SOLO PROCEDE HASTA QUE SE OTORGA EL "EXEQUATOR" POR EL JUEZ ORDINARIO, ES DECIR, HASTA QUE SE ORDENA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, PUES PARA QUE LA SENTENCIA ARBITRAL ENTRAÑE UN ACTO DE AUTORIDAD, ES PRECISO QUE EL JUEZ ORDINARIO LA INVISTA DE IMPERIO, ELEVÁN

(17) DEMETRIO SODI "NUEVA LEY PROCESAL" TOMO II PÁG. 80.

DOLA A LA CATEGORÍA DE ACTO JURISDICCIONAL (18).

AHORA BIEN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 103 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE -- LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 10. FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO DE AMPARO SOLO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD, LA PRIMERA INCÓGNITA QUE DEBEMOS DILUCIDAR ES SI EL ÁRBITRO NOMBRADO POR LAS PARTES, REUNE O NO LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA SER CONSIDERADO COMO AUTORIDAD.

B.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

EL MAESTRO GABINO FRAGA, REFIRIÉNDOSE A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN, LOS CLASIFICA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DE LAS FACULTADES QUE LE SON ATRIBUIDAS, EN -- AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES Y NOS DICE QUE SON ÓRGANOS DE AUTORIDAD, CUANDO LA COMPETENCIA DE QUE GOZAN IMPLICA LA FACULTAD DE REALIZAR ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICA QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES Y LA DE IMPONER A ÉSTOS SUS DETERMINACIONES; ES DECIR CUANDO EL REFERIDO ÓRGANO ESTÁ INVESTIDO DE FACULTADES DE DECISIÓN Y DE EJECUCIÓN, AÚN CUANDO PUEDE TENER ÚNICAMENTE LA FACULTAD DE DECISIÓN Y, LA EJECUCIÓN DE SUS DETERMINACIONES -- PUEDA ESTAR ENCOMENDADA A OTRO ÓRGANO; Y QUE SON ÓRGANOS AUXILIARES CUANDO LAS FACULTADES ATRIBUIDAS SE REDUCEN A DARLE COMPETENCIA PARA AUXILIAR A UNA AUTORIDAD Y PARA -- PREPARAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS A FIN DE QUE ÉSTA PUE-

(18) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO 46 PÁG. -- 3565; TOMO 102 PÁG. 299 Y 424; TOMO 103 PÁG. 2193.

DA DICTAR SUS RESOLUCIONES (19).

SEGÚN HEMOS VISTO EN CAPÍTULOS ANTERIORES, EL LAUDO QUE DICTA EL ÁRBITRO NO ES UNA MERA PREPARACIÓN LÓGICA DE UN FUTURO ACTO DE VOLUNTAD, SINO QUE ES EN SÍ MISMO UN ACTO VOLITIVO QUE CONSTITUYE UNA PREPARACIÓN INMEDIATA A SU PROPIA EJECUCIÓN, ESTANDO REVESTIDO DE PLENA EFICACIA OBLIGATORIA Y EL JUEZ ORDINARIO DEBE PROVEER A SU CUMPLIMIENTO SIN QUE TENGA FACULTAD DE REVISARLO, CON OBJETO DE CONFIRMARLO, REVOCARLO O MODIFICARLO, ES DECIR, LA FUNCIÓN DEL ÁRBITRO NO CONSISTE EN PREPARAR Y PROPORCIONAR AL JUEZ ORDINARIO EL MATERIAL LÓGICO DE LO QUE VA A CONSTITUIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, SINO QUE ÉSTA ES OBRA TOTALMENTE SUYA, POR LO QUE LA FACULTAD QUE LA LEY LE ATRIBUYE AL ÁRBITRO ES LA DE DECISIONES, QUEDANDO LA FACULTAD DE EJECUCIÓN ENCOMENDADA AL JUEZ ORDINARIO.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, DEBEMOS CONCLUIR, APLICANDO EL CRITERIO DE DISTINCIÓN DEL MAESTRO GABINO FRAGA, QUE AL ÁRBITRO DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD, YA QUE TIENE LA FACULTAD DE DECISIÓN, CON LO QUE BASTA PARA QUE SE LE CONSIDERE COMO TAL, AUN CUANDO LA FACULTAD DE EJECUCIÓN DE SUS DETERMINACIONES SE LLEVE A CABO POR OTRO ÓRGANO DIFERENTE.

EL MAESTRO IGNACIO BURGOA DEFINE EL CONCEPTO JURÍDICO DE AUTORIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA:

"POR AUTORIDADES SE ENTIENDE AQUÉLLOS ÓRGANOS ESTATALES DE FACTO O DE JURE, INVESTIDOS DE FACULTADES.

DE DECISIÓN O DE EJECUCIÓN, CUYO EJERCICIO ENGENDRA UNA-CREACIÓN O UNA EXTINCIÓN DE SITUACIONES EN GENERAL, DE HECHO O JURÍDICAS, O BIEN PRODUCE UNA ALTERACIÓN O AFECTACIÓN EN ELLAS, CON TRASCENDENCIA PARTICULAR Y DETERMINADA, DE UNA MANERA IMPERATIVA, UNILATERAL Y COERCITIVA" (20).

EL PROPIO MAESTRO BURGOA SEÑALA COMO ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONCEPTO DE AUTORIDAD, LOS SIGUIENTES:

A) UN ÓRGANO DEL ESTADO, DE JURE O DE FACTO, BIEN SUSTANTIVADO EN UNA PERSONA O FUNCIONARIO, O BIEN, IMPLICADO EN UN CUERPO COLEGIADO.

B) EL QUE ESE ÓRGANO ESTÉ INVESTIDO DE FACULTADES DE DECISIÓN O EJECUCIÓN REALIZABLES CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

C) EL QUE EL EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES ENGENDRE, EN FORMA UNILATERAL, IMPERATIVA Y COERCITIVA Y CON TRASCENDENCIA PARTICULAR Y DETERMINADA, LA CREACIÓN O EXTINCIÓN, ALTERACIÓN O AFECTACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS O FÁCTICAS.

VAMOS A ANALIZAR SI EL ÁRBITRO REUNE O NO LAS CARACTERÍSTICAS ANOTADAS POR EL MAESTRO BURGOA PARA PODER DETERMINAR SI SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO AUTORIDAD, DE ESTA MANERA PRECISAR SI SUS RESOLUCIONES SON O NO, ACTOS DE AUTORIDAD.

10.- EL CONCEPTO DE AUTORIDAD SOLO SE ENCUENTRA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO. SEGÚN HEMOS VISTO, EL ÁRBI-

(20) BURGOA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO" PÁG. 247.

TRO ASUME TEMPORAL Y OCASIONALMENTE EL DESEMPEÑO DE UNA-FUNCIÓN PÚBLICA, COMO ES LA DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN - EL CASO CONCRETO QUE SE LE HA SOMETIDO.

EXISTE EL CRITERIO DE QUE ÚNICAMENTE DESEMPE--ÑAN UNA FUNCIÓN PÚBLICA LOS ÁRBITROS FORZOSOS, O SEA, -- LOS ÁRBITROS NOMBRADOS POR EL JUEZ, DE ACUERDO CON LO -- DISPUESTO POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL CÓDIGO- DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, POR DESEMPEÑAR UNA -- FUNCIÓN JURISDICCIONAL, LO CUAL QUEDA CONFIRMADO POR LOS ARTÍCULOS 10 TRANSITORIO Y 635 DEL MISMO CÓDIGO, QUE DIS- PONEN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SUS RESOLUCIONES, EN CAMBIO, QUE LOS ÁRBITROS VOLUNTARIOS NO EJERCEN AUTO- RIDAD PÚBLICA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY- ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO- Y TERRITORIOS FEDERALES.

CONSIDERAMOS QUE ESTE CRITERIO ES ERRONEO YA - QUE AUN CUANDO EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY ORGÁNICA DISPO- NE QUE LOS ÁRBITROS VOLUNTARIOS NO EJERCERAN AUTORIDAD - PÚBLICA, ESTE PRECEPTO NO PUEDE INTERPRETARSE AISLADA--- MENTE COMO SI FUERA LA ÚNICA O LA SUPREMA NORMA DEL OR-- DEN JURÍDICO, SINO QUE DEBEMOS INTERPRETARLO ARMÓNICAMEN- TE CON OTROS ARTÍCULOS RELATIVOS.

EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY ORGÁNICA NOS DICE:

ARTÍCULO 10.--"CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE- JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FE-- DERALES, DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTI-

TUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA FACULTAD DE APLICAR -
LAS LEYES EN ASUNTOS CIVILES..."

EL ARTÍCULO 20. DE DICHO ORDENAMIENTO DISPONE:

ARTÍCULO 20.- "LA FACULTAD A QUE SE REFIERE --
EL ARTÍCULO ANTERIOR SE EJERCE: ...

VII.- POR LOS ÁRBITROS.

XIV.- POR LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES-
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS QUE --
ESTABLEZCA ESTA LEY, LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS Y LE-
YES RELATIVAS".

LA ÚLTIMA FRACCIÓN DISTINGUE ENTRE FUNCIONA---
RIOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y, EL
ARTÍCULO 40. DE LA MISMA LEY ENUMERA CUALES SON LOS ÓRGA
NOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DENTRO-
DE LOS CUALES NO SE ENCUENTRAN LOS ÁRBITROS, POR LO QUE-
NO SE LES PUEDE CONSIDERAR COMO TALES, YA QUE ADEMÁS TIE
NEN ASIGNADA LA FUNCIÓN DE APLICAR LAS LEYES.

AHORA BIEN, SI POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LOS -
PERITOS, LOS INTÉRPRETES, LOS SÍNDICOS E INTERVENTORES DE
CONCURSO, LOS ALBACEAS E INTERVENTORES DE LAS SUCESIONES,
LOS DEPOSITARIOS, LOS TUTORES, LOS CURADORES, ETC. TODOS
ELLOS CONSIDERADOS COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN-
DE JUSTICIA, DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN PÚBLICA, CÓMO ES PO-
SIBLE NEGAR EL CARÁCTER DE FUNCIÓN PÚBLICA A LA REALIZA-
DA POR LOS ÁRBITROS, QUE ES MÁS IMPORTANTE QUE LA DE UN-
AUXILIAR DE JUSTICIA, Y AFIRMAR QUE SON SIMPLES PARTICULA-

RES Y QUE EL AUTO QUE EMITEN ES ACTO PURAMENTE PRIVADO?

POR LO TANTO, DEBEMOS CONCLUIR QUE SI LA JURISDICCION CONSISTE EN LA FACULTAD DE APLICAR LA LEY AL CASO CONCRETO Y EL ARBITRO, POR DISPOSICION DEL ARTICULO 20. DE LA LEY ORGANICA, TIENE ESTA FACULTAD, SI EJERCE ESTE UNA FUNCION PUBLICA, LA FUNCION JURISDICCIONAL.

20.- COMO HEMOS VISTO CON ANTERIORIDAD, EL ARBITRO ESTA INVESTIDO DE FACULTADES DE DECISION, NECESARIAS PARA DECLARAR LA VOLUNTAD DE LA LEY EN EL CASO CONCRETO DE QUE CONOCE; SU FUNCION NO ES PREPARAR AL JUEZ ORDINARIO EL ELEMENTO LOGICO DE LA SENTENCIA, SINO QUE EL LAUDO QUE EL DICTA ES UNA VERDADERA SENTENCIA, POR LO QUE VALIDAMENTE PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE NO ES UN SIMPLE AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

30.- LAS RESOLUCIONES DEL ARBITRO Y CONCRETAMENTE EL LAUDO QUE ESTE DICTA, REUNEN LAS CARACTERISTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERATIVIDAD Y COERCITIVIDAD, CARACTERISTICAS DE TODO ACTO DE AUTORIDAD.

A) LA UNILATERALIDAD YA QUE EL ARBITRO DECIDE AUTONOMAMENTE EL LITIGIO Y, LA LEY ACTUA CON INDEPENDENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

B) LA IMPERATIVIDAD PORQUE NO QUEDA A LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES EL ACATAR O NO EL LAUDO, SINO QUE DEBEN SOMETERSE A LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL MISMO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDAN HACER VALER ALGUN RECURSO EN SU CONTRA CUANDO LES CAUSE ALGUN AGRAVIO.

g) LA COERCITIVIDAD, EN CUANTO QUE EL LAUDO, - SIENDO UNA VERDADERA SENTENCIA, DEBERÁ IMPONERSE COACTIVAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE EN USO DE SU IMPERIO, - EN CASO DE QUE NO SE CUMPLA VOLUNTARIAMENTE. DE AQUÍ -- TAMBIEN QUE EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDA VARIAR EL LAUDO Y MENOS REVOCARLO, DEBIENDO CONCRETARSE A EJECUTARLO.

DE LO VISTO CON ANTERIORIDAD DEBEMOS CONCLUÍR- QUE, POR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, - EL ÁRBITRO REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD Y POR LO MIS- MO LOS ACTOS QUE REALIZA, EN EL EJERCICIO DE LOS MISMOS. CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLES DE VIOLAR - GARANTÍAS INDIVIDUALES EN PERJUICIO DE LAS PARTES Y SUS- CEPTIBLES POR LO TANTO, TAMBIEN, DE SER IMPUGNADAS ME--- DIANTE EL JUICIO DE AMPARO.

C.- RECURSOS CONTRA EL LAUDO.

SEGÚN HEMOS VISTO EN CAPÍTULOS ANTERIORES, LA- LEY OTORGA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS ÁRBITROS LOS - MISMOS RECURSOS QUE CONCEDE CONTRA LAS DE LOS JUECES DE- LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y SIEMPRE QUE NOS ENCONTRAMOS- FRENTE A UN ACTO CONTRA EL CUAL LA LEY CONCEDE ALGÚN RE- CURSO, ES SEÑAL INEQUÍVOCA DE QUE, DETRAS DE DICHO ACTO, SE ENCUENTRA UNA AUTORIDAD QUE LO HA DICTADO U ORDENADO, EJECUTADO O TRATA DE EJECUTARLO, YA QUE CARECE DE SENTI- DO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR MEDIANTE UN RECURSO LEGAL- UN ACTO DE UN SIMPLE PARTICULAR Y NO TENDRÍA CASO QUE -- UNA AUTORIDAD SUPERIOR SE MOLESTARA EN REVISAR UN ACTO -

QUE PROVENGA DE UNA PERSONA QUE NO REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD Y QUE POR LO TANTO NO ES OBLIGATORIO.

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 632 Y 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL RECURSO DE APELACIÓN PROCEDE CONTRA EL LAUDO MISMO, POR LO CUAL ES INEXACTA LA TESIS DE QUE EL LAUDO, UNA VEZ QUE SE DECRETE SU CUMPLIMIENTO POR EL JUEZ ORDINARIO, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE ACTO JURISDICCIONAL Y SE IDENTIFICA DE MANERA ABSOLUTA CON EL FALLO PRODUCIDO POR LOS ÓRGANOS ESTATALES. DE SER CIERTA ESTA TESIS, LO LÓGICO SERÍA QUE HASTA ENTONCES, Y NO ANTES, SURGIERA LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EL LAUDO Y, HASTA ENTONCES PUDIERA INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN, COSA QUE NO ES ASÍ, YA QUE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, SE PUEDE INTERPONER CONTRA EL LAUDO MISMO.

SI LLEVAMOS A UNA DE SUS CONSECUENCIAS LÓGICAS LA TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE DICE "...NO PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DE LOS ÁRBITROS, POR NO SER AUTORIDADES, PUESTO QUE SU DESIGNACIÓN PROVIENE DE UN CONTRATO ENTRE PARTICULARES Y CARECEN, EN LO ABSOLUTO DEL PODER NECESARIO PARA EJECUTAR SUS RESOLUCIONES; POR LO TANTO, EL CONSENTIMIENTO CON LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO, NO TIENE EFECTO ALGUNO PARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE PIDA CONTRA LA EJECUCIÓN, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DEL FALLO DEL ÁRBITRO" (21), HABRÍA QUE ADMITIR QUE, A PESAR DE QUE LAS --

(21) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO 22 PÁG. 269, TOMO 16 PÁG. 922 Y TOMO 20 PÁG. 236.

PARTES NO HUBIEREN HECHO VALER EL RECURSO DE APELACIÓN - CONTRA EL LAUDO, NO HABIENDO LAS PARTES RENUNCIADO A ÉL, EL AMPARO SERÍA PROCEDENTE UNA VEZ DECRETADA SU EJECUCIÓN, LO QUE VA EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SEGÚN EL CUAL EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE "CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDE LA LEY ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS, AUN CUANDO LA PARTE AGRAVIADA NO LO HUBIERE HECHO VALER OPORTUNAMENTE".

DE SER CIERTA ESTA TESIS, RESULTARÍA INÚTIL -- QUE LA LEY CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, YA QUE, SERÍA INDIFFERENTE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL INTERPONER O NO DICHO RECURSO, ES DECIR - EL CONFORMARSE O NO CON EL LAUDO ARBITRAL.

ES INUDABLE QUE ÉSTA NO FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE DE SER CIERTA ESTA TESIS, TRATÁNDOSE - COMO SE TRATA DE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, PRINCIPIO QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 - DE LA LEY DE AMPARO, DICHA EXCEPCIÓN DEBERÍA CONSTAR EN DISPOSICIÓN EXPRESA, TAL COMO SE HACE EN LA PROPIA FRACCIÓN PARA LOS TERCEROS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO IMPORTA PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN O DESTIERRO, O CUALQUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22- CONSTITUCIONAL.

POR ESTAS CONSIDERACIONES CREEMOS QUE LA MISMA RAZÓN QUE HAY PARA QUE PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN - CONTRA EL LAUDO MISMO, EXISTE PARA QUE ÉSTE SEA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE HAYA QUE ESPERAR POR LO TANTO, A QUE SE DECRETE SU EJECUCIÓN, YA QUE EL AUTO QUE LA ORDENA, NO VIENE A SER MÁS QUE UNA CONSECUENCIA LEGAL DEL MISMO LAUDO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR Y POR LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA TALES ACTOS SERÍA IMPROCEDENTE, POR NO SER MAS QUE CONSECUENCIA DEL LAUDO, QUE POR NO HABER SIDO IMPUGNADO, LA LEY REPUTARÍA COMO CONSENTIDO (ARTÍCULO 73 FRACCIONES XII Y XIII DE LA LEY DE AMPARO) ASÍ EXPRESAMENTE LO HA DICHO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: "SI -- CONTRA EL FALLO QUE SE PRETENDE EJECUTAR NO SE INTERPUSO NINGÚN RECURSO LEGAL, EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SON SINO CONSECUENCIA DE OTROS QUE SE REFUTAN CONSENTIDOS" (22).

POR OTRA PARTE, SI DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 504, 533, 632 Y 633 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL JUEZ ORDINARIO DEBE CONCRETARSE A EJECUTAR EL LAUDO ARBITRAL, LOS ACTOS QUE REALICE EN SU EJECUCIÓN, TENDRÁN EL CARÁCTER DE ACTOS REALIZADOS -- DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 107 FRACCIÓN III, INCISO B) CONSTITUCIONAL Y 114 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO), SEGÚN JURISPRU--

DENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUE DICE: "LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA SE CONSIDERAN EJECUTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO; Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL" (23).

AHORA BIEN, SI POR EJECUCIÓN DE SENTENCIA ENTENDEMOS LA SERIE DE TRÁMITES QUE TIENEN LUGAR DESPUÉS DE PRONUNCIADA AQUÉLLA CON EL OBJETO DE CUMPLIMENTARLA, EL AUTO EN QUE EL JUEZ ORDINARIO DECRETA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, SÓLO PODRÁ SER MATERIA DE AMPARO, HASTA QUE SE DICTE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO), MEDIANTE LA IMPUGNACIÓN QUE DE DICHA RESOLUCIÓN SE HAGA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA QUE DICE: "SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA Y LA CUAL NO ES LA ÚLTIMA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, EL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE ESTIMARSE IMPROCEDENTE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114 FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO" (24).

DE ACUERDO CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE EL JUICIO DE AMPARO SOLO PROCEDE CUANDO EL JUEZ ORDINARIO DECRETA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CABRÍA PREGUNTARNOS Y AL MISMO TIEMPO RESPONDER CON EL MAESTRO DEMETRIOSODI: PROCEDE EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD

(23) TESIS 399 DE COMPILACIÓN 1917-1954.

(24) TESIS 400 DE LA COMPILACIÓN 1917-1954.

EJECUTORA O CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLARON CON EL FALLO GARANTÍAS INDIVIDUALES; SI EN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO SE VIOLA LA LEY, PROCEDERÁ EL AMPARO CONTRA LA EJECUCIÓN, PERO SI LA LEY SE VIOLA EN LA SENTENCIA, NO HAY RAZÓN PARA PEDIR EL AMPARO CONTRA LA EJECUCIÓN QUE DECRETA EL JUEZ ORDINARIO, QUE NO HACE SINO AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA; LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO IMPUTAR A LA AUTORIDAD EJECUTORA INFRACCIONES LEGALES QUE SON PROPIAS DE UNA AUTORIDAD ORDENADORA, COMO LO ES EL ÁRBITRO (25).

POR OTRA PARTE, BASTA PENSAR QUE EL LAUDO ABSOLUTORIO O EN UN LAUDO MÉRAMENTE DECLARATIVO, EN LOS CUALES NO CABE LA EJECUCIÓN EN EL SENTIDO PROPIO DE LA PALABRA, PARA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE SERÍA ILÓGICO ESPERAR EN ESOS CASOS LA ORDEN DE EJECUCIÓN POR PARTE DEL JUEZ ORDINARIO, PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. EN ESTAS SITUACIONES, EXIGIR QUE EL AMPARO SOLO SE INTERPONGA HASTA DESPUÉS DE DICTADO EL EXEQUATOR EQUIVALE, DE HECHO, A PRESCRIBIR LA POSIBILIDAD DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DEBEMOS CONCLUIR QUE, SI EL ÁRBITRO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, REALIZA UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE ES LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, QUE AÚN CUANDO ESCOGIDA POR LAS PARTES, ESTÁ DEFINIDA POR LA LEY, QUE ES LA ÚNICA FUENTE DE TODA JURISDICCIÓN Y DE TODA AUTORIDAD, POR LO QUE LOS ACTOS QUE EL --

(25) SODI DEMETRIO "NUEVA LEY PROCESAL" TOMO II, PÁG. 79.

ADULTRO REALIZA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DEBEN-
CONSIDERARSE COMO ACTOS DE AUTORIDAD Y, POR LO MISMO, --
SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES AL APLICAR
INDEBIDAMENTE LA LEY, CON LO QUE ES INHUNDABLE QUE ES PRO-
CEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO MISMO, -
SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL JUEZ ORDINARIO ORDENE LA --
EJECUCIÓN DE DICHO LAUDO.

MPP

CONCLUSIONES.

- PRIMERA. EL ÁRBITRO DE DERECHO, QUE CONOCE Y DECIDE SOBRE UNA CONTROVERSIA JURÍDICA QUE LAS PARTES - LE SOMETEN, DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN PÚBLICA.
- SEGUNDA. LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE DESEMPEÑA EL ÁRBITRO, - ES LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.
- TERCERA. LA JURISDICCIÓN DE QUE GOZA EL ÁRBITRO ES LIMITADA, YA QUE ÚNICAMENTE TIENE FACULTADES DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN, PERO NO GOZA DE IMPERIO, YA QUE ÉSTE LA LEY LO RESERVA A LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.
- CUARTA. SIN EMBARGO, EL IMPERIO NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA JURISDICCIÓN, SINO UNA "CONDICTIO - SINE QUA NON" DE SU EFICACIA PRÁCTICA.
- QUINTA. LA MATERIA, FORMA, FINALIDAD Y EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO Y LAUDOS ARBITRALES, COINCIDEN CON LOS RESPECTIVOS ELEMENTOS DEL PROCESO JUDICIAL, POR LO QUE CONCLUÍMOS QUE EL PROCESO SEGUIDO ANTE EL ÁRBITRO ES UN VERDADERO JUICIO Y, EL LAUDO QUE EN ÉL SE DICTA ES UNA VERDADERA SENTENCIA.
- SEXTA. POR LO TANTO, EL LAUDO ARBITRAL ES EJECUTIVO - EN SÍ MISMO, POR ESTAR REVESTIDO DE PLENA EFICACIA OBLIGATORIA, SIN NECESIDAD DEL EXEQUATOR DEL JUEZ ORDINARIO.

SEPTIMA. EL JUEZ ORDINARIO CARECE DE FACULTAD PARA REVUSAR EL LAUDO ARBITRAL, CON EL OBJETO DE CONFIRMMARLO, REVOCARLO O MODIFICARLO, POR LO QUE SE DEBE CONCRETAR SIMPLE Y SENCILLAMENTE A EJECUTTARLO.

OCTAVA. PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, DEBE RECONOCERSE AL ÁRBITRO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ORDENADORA Y, POR LO TANTO, SOSTENEMOS QUE DEBERÍA MODIFLCARSE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SENTIDO DE RECONOCER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, SIN QUE SEA NECESARIO PARA ELLO QUE EL JUEZ ORDDINARIO DECRETE SU EJECUCIÓN.

NOVENA. EN IGUAL SENTIDO, CONSIDERAMOS QUE DEBERÁ RECONOCERSE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES EN LA MISMA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEEE FINITIVAS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

B I B L I O G R A F I A

1. ALSINA HUGO. "TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". TOMO II. BUENOS AIRES, 1942.
2. BECERRA BAUTISTA JOSE. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL JUS, S.A. MÉXICO, 1957.
3. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO - PRIVADO". IMPRENTA UNIVERSITARIA. MÉXICO, 1963.
4. BURGOA IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO". SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL JURÍDICA, S. DE R.L. MÉXICO, 1946.
5. CALAMANDREI PIERO. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL-CIVIL". TRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES, 1943.
6. CARNACINI TITO. "ARBITRAJE". TRADUCCIÓN DE SANTIAGO -- SENTIS MELENDO. BUENOS AIRES, 1961.
7. CARNELUTTI FRANCESCO. "INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL". TRADUCCIÓN DE LA QUINTA EDICIÓN DE SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES, 1959.
8. CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1961.
9. CASTRO MAXIMO. "CURSO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". TOMO III. BUENOS AIRES, 1931.
10. CUENCA HUMBERTO. "PROCESO CIVIL ROMANO". EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES, 1957.
11. CHIOVENDA J. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". - TOMO I. TRADUCCIÓN DE JOSÉ CASALS Y SÁNTALO. MADRID, - 1922.
12. DE PINA RAFAEL. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO, 1957.
13. FRAGA GABINO. "DERECHO ADMINISTRATIVO". DÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1963.

14. LAZCANO. "JURISDICCION Y COMPETENCIA". BUENOS AIRES, - 1941.
15. PALLARES EDUARDO. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1961.
16. ROCCO ALFREDO. "LA SENTENCIA CIVIL". TRADUCCION DE - MARIANO OVEJERO. MEXICO, 1944.
17. ROCCO UGO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". TRADUCCION DE - FELIPE DE J. TENA. MEXICO, 1939.
18. SODI DEMETRIO. "NUEVA LEY PROCESAL". TOMO II. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1946.